



UNIVERSIDAD ESTADAL A DISTANCIA

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

PAC-03.2014-PROMOCIÓN XI

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

« Colisión de los principios constitucionales de igualdad y dignidad humana con los artículos 124 y 147 inciso Z de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial respecto a la circulación por estas vías de una persona en silla de ruedas cuando no hay aceras »

Profesor: Msc. Juan Luis Giusti Soto.

Estudiante: Mary Paz Moreno Navarro.

31 de mayo, 2015

DEDICATORIA

A Dios por darme la oportunidad todos los días de vivir, tener salud, trabajar, estudiar
y ser feliz.

A mi madre por ser el centro de mi vida.

INDICE

Contenido

DEDICATORIA	i
GLOSARIO	iv
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO	3
SOBRE DISCAPACIDAD	3
1.1 Concepto de discapacidad y generalidades	4
1.2 Tipos de discapacidad	12
1.3 Derechos de las personas con discapacidad	14
CAPITULO SEGUNDO	19
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	19
2.1. Principios constitucionales en sentido estricto.	21
2.1.1 Estado de derecho.	21
2.1.2 Estado democrático de derecho.	23
2.1.3 Estado social de derecho.	24
2.1.4 Soberanía popular.	26
2.2. Principios de organización del ordenamiento jurídico.	27
2.2.1 Principio de legalidad.	27
2.2.2 Principio de jerarquía normativa.	28
2.2.3 Principio de publicidad.	29
2.2.4 Principio de irretroactividad de las leyes.	30
2.2.5 Principio de seguridad jurídica.	31
2.2.6 Principio de responsabilidad de los poderes públicos.	32
2.2.7 Principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.	34
2.3. Valores fundamentales.	35
2.3.1 Libertad.	35
2.3.2 Justicia.	37
2.3.3 Igualdad.	38
2.3.4 Pluralismo Político:	42
CAPITULO TERCERO	21
ASPECTOS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO	21

3.1 Principios que rigen la materia de tránsito	45
3.2 Conceptos Generales en materia de Tránsito	49
3.2.1 Seguridad Vial	49
3.2.2 Derecho a circular	51
3.2.3 Ley de Transito por vías públicas terrestres y seguridad social	52
3.2.4 Sanciones	53
3.4 Aspectos relevantes del proceso de Tránsito.	54
3.3.1 Procedimiento de Tránsito	55
3.3.1.1 Partes	56
3.3.1.2 Parte oficial, boletas de citación, plano y notificación del propietario registral	57
3.3.1.3 Declaración Indagatoria	58
3.3.1.4 Ofrecimiento de Prueba	59
3.3.1.5 Audiencia de Conciliación	59
3.3.1.6 Juicio	62
3.3.1.7 Sentencia	62
3.3.1.8 Apelación	63
3.4 Multas	63
CONCLUSIONES	45
RECOMENDACIONES	72
FUENTES DE INFORMACIÓN	75
ANEXOS	77
RESUMEN EJECUTIVO	83

GLOSARIO

Accidente de tránsito: Suceso provocado en las vías públicas terrestres donde al menos existe un vehículo involucrado y se ocasionan daños o lesiones.

Acuerdo Conciliatorio: Convenio donde las partes plasman las condiciones en que han de solucionar un conflicto.

Apelación: Impugnación de una resolución ante un órgano superior que la dictó.

Boleta de Citación: Documento que emite el oficial de tránsito ante un accidente de tránsito para que las partes concurran a la autoridad competente.

Conductor: Persona que dirige un vehículo.

Constitución Política: Norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

Culpa: Elemento que engloba la falta al deber de cuidado.

Declaración Indagatoria: Declaración que rinde el conductor involucrado en un accidente de tránsito ante el juzgado de esa materia.

Discapacidad: Disminución de las capacidades generales de un ser humano.

Discriminación: Barrera creada por la sociedad para menospreciar a otros por su condición, sea de sexo, raza, religión o discapacidad.

Estado: Organización sobre la cual recae la distribución de competencias de los Poderes Públicos.

Infraactor: Persona que contraviene lo dispuesto en la ley.

Inspector de Tránsito: Funcionario público a quién le compete realizar las gestiones pertinentes y preliminares cuando ocurre un accidente de tránsito.

Juez: Tercero imparcial que tiene a su cargo dirimir un conflicto.

Juicio: Debate oral dentro de un proceso judicial.

Jurisprudencia: Reiteración de criterios emanados de Tribunales Superiores de la Corte Suprema de Justicia.

Ley: Normativa coactiva que permite o prohíbe conductas al ser humano.

Sala Constitucional: Tribunal de la Corte Suprema de Justicia que tiene a su cargo la Jurisdicción Constitucional.

Sanción: Castigo que se impone ante una falta o infracción a la ley.

Sentencia: Decisión final del conflicto que dimana del Juez.

Parte Oficial: Documento confeccionado por el Oficial de Tránsito donde consta que uno más vehículos sufrieron un accidente de esta naturaleza.

Principios Constitucionales: Preceptos de la Constitución Política emanados de la Sala Constitucional.

Proceso de Tránsito: Procedimiento Judicial que surge a raíz de un accidente de tránsito e inicia con el parte oficial y la boleta de citación o una denuncia.

Valores Fundamentales: Cánones contemplados la Constitución Política y emanados de la Sala Constitucional.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se abordará el tema de la discapacidad en contraposición con los principios constitucionales de igualdad y dignidad humana enfocado a la Ley de Tránsito. Veremos primeramente lo relativo al término discapacidad, sean conceptos, tipos y derechos de esta población, seguidamente haré un resumen de los principios constitucionales además de como los ha reconocido y aplicado la Sala Constitucional para posteriormente llevar a cabo un análisis acerca de la materia de tránsito y todos los aspectos generales que engloba.

Lo que se trata de identificar en este caso es que pasa cuando una persona en una silla de ruedas debe transitar por las vías terrestres cuando no hay aceras. ¿Qué ocurriría si por ejemplo, la vía donde se produce una colisión no tiene acera y la persona en silla de ruedas se ve obligada a circular por la vía pública? Con ello surge la interrogante con respecto a la viabilidad de los artículos 124 y 147 inciso Z de la Ley de Tránsito por vías públicas y seguridad vial, esto debido a que estas normas establecen una prohibición para que circulen los vehículos que no se encuentran autorizados por la ley de tránsito y su reglamento. Lo anterior para determinar si resultan lesivos a los principios de igualdad y dignidad humana, el de libertad de tránsito y el de libertad personal, toda vez que en ninguna parte de la ley de Tránsito por las vías públicas y seguridad vial se toma en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

El tipo de investigación que se desarrollará es exploratoria porque lo que se quiere dar un abordaje intelectual a la situación de una persona que transite con su silla de ruedas en una vía pública donde no hay acera y si dicha situación no va en contradicción con la ley 7600, artículos 124 y 147

inciso Z de la Ley de Transito por vías públicas y seguridad vial y principios constitucionales de igualdad y dignidad humana. Esta investigación pretende estudiar que sucede en esos casos cuando se produce una colisión entre una silla de ruedas que para todos los efectos es un vehículo, y un automotor.

Los estudios exploratorios se efectúan, normalmente cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que únicamente hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio. Además permiten familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa, sobre un contexto particular de la vida real e investigar problemas de comportamiento humano que consideren cruciales los profesionales de determinada área.

El objetivo general de este proyecto es analizar el tratamiento constitucional y normativo que reciben las personas con discapacidad que se desplazan en una silla de ruedas por las vías públicas y terrestres ya que si bien en nuestro ordenamiento se prevé la protección de los derechos de las personas con capacidades especiales, también se ha encontrado en la ley de tránsito se omite la tutela a la circulación de quienes transitan en sillas de ruedas. Dentro de este contexto, de manera específica se pretende investigar condiciones constitucionales de igualdad y dignidad a las personas con discapacidad física en cuanto a su movilidad por las carreteras donde no hay aceras además de identificar los aspectos a valorar si se produce una aplicación en atención a las disposiciones en materia de tránsito.

CAPITULO PRIMERO
SOBRE DISCAPACIDAD

1.1 Concepto de discapacidad y generalidades

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su preámbulo define este término de la siguiente manera:

“Discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”

Esta normativa internacional regula lo atinente a los derechos, deberes, libertades y garantías que tiene este sector en condición de vulnerabilidad.

Sabemos que ese estado de salud, del que parte la discapacidad, supondrá daño o acotamiento en algunos órganos o funciones. Pueden verse afectadas o reducidas, entonces, las distintas capacidades de la persona: alguna o algunas capacidades (ya sea su capacidad para entender, para oír, para ver, para caminar, etc.); poco o muy limitadas. Pero no se pasa a tener “otras capacidades”, distintas capacidades. Son las mismas, pero acotadas, minoradas. Se trata, entonces, de “personas con discapacidad”. No son “personas con capacidades diferentes”. Diferentes a qué? Al promedio? Una ‘capacidad diferente’ sería, por ejemplo, la que le permitiese a un hombre volar o ver a través de las paredes o predecir el futuro. Se tiene, entonces, discapacidad, en cuanto diferente puede ser la manera en que se desenvuelve la persona. Hay –eso sí– una diferencia en su funcionamiento y no sólo está dada por el estado de salud de la persona sino precisamente por la interacción de ese estado con el entorno, ya sea en lo familiar o social, en lo económico, en lo cultural, etc. Aunque sea como

aclaración, cabe decir que, en rigor de verdad, también las capacidades “excesivas”, las de los talentosos o personas geniales, plantean discapacidad. Muchas veces un talento notable (que pone en evidencia también un estado de salud), limita a la persona en su actividad o la restringe en su participación en cuanto no siempre cuenta con medios para desarrollarlo o no es debidamente comprendido y acompañado. Sin embargo, la expresión “persona con capacidades diferentes” parece culturalmente reservada para designar el defecto y no el exceso de capacidad.

Bajo este enfoque, Pantano L, señala que:

“.....tiende a ponerse el acento en la carencia o diferencia y no en el todo, en la persona, en su funcionamiento. De ahí que tener algún tipo de discapacidad específico muchas veces lleva a presuponer que se carece de otras capacidades, más que las “dañadas”. Se piensa entonces, que una persona con cualquier tipo de discapacidad no puede trabajar o ejercer el derecho al voto, disfrutar de su sexualidad o formar una familia. Generalmente, esto no es así, pero las propias actitudes que se despliegan hacia ellas terminan forjando una barrera social y cultural muy difícil de encarar y de eliminar”. (Pantano, 2008:46)

La autora hace referencia en que aún y cuando las personas discapacitadas tengan alguna limitación sea física o sensorial, eso no le quita que su contexto en la sociedad deba variar o que deban ser excluidos de sus derechos civiles o políticos ni que tampoco sean víctimas de algún tipo de discriminación; pues simplemente a diferencia de nosotros, ellos sólo poseen un quebranto en su salud que con mucha más razón merece que entre ellos no

existan las barreras sociales y culturales que la misma sociedad impone de manera drástica y cotidiana.

Asimismo, en el Seminario Internacional “Inclusión Social, Discapacidad y Políticas Públicas”. UNICEF. Ministerios de Salud, Trabajo y Educación, Chile se afirma lo siguiente:

La discapacidad entendida en su contexto social, es mucho más que una mera condición: es una experiencia de diferencia, sin embargo frecuentemente es una experiencia de exclusión y opresión. Los responsables de esta situación no son las personas con discapacidad, sino la indiferencia y la falta de comprensión de la sociedad. La forma en que una comunidad trata a sus miembros es reflejo de su calidad y de los valores que realza. Las personas con discapacidad y sus organizaciones son un desafío para el resto de la sociedad, la cual debe determinar qué cambios son necesarios para promover una vida más justa y equitativa. (Ministerio de Educación de Chile, 2004:38)

De lo anterior podemos entender que es la sociedad misma quién ha hecho que por la costumbre o la cultura generalmente se tienda a poner límites, en el sentido de discriminar a esta población, somos nosotros mismos quienes ponemos las barreras que nos impiden procurar dar un trato más humano y digno a estas personas.

Interesante lo que nos dice el enlace web *Vid. “Union of the Physically Impaired Against Segregation”* al señalar que *“la discapacidad es la desventaja o*

restricción de actividad, causada por la organización social contemporánea que no considera, o considera en forma suficiente, a las personas que tienen deficiencias, y por ello las excluye de la participación de las actividades corrientes de la sociedad.” (Recuperado el 23 de marzo del 2014 del sitio web: <http://www.leeds.ac.uk/UPIAS//UPIAS.pdf>)

No obstante lo anterior, el tema de personas con discapacidad ha ido rompiendo paradigmas en la sociedad costarricense, gracias a la regulación normativa que veremos más adelante la cual nos impone las pautas a seguir por así decir para darles a esta población un trato no discriminatorio desde ningún punto de vista, sino inclusivo; convirtiéndonos en una sociedad fortalecedora de valores como el respeto, la comprensión, la igualdad, el compromiso, la no discriminación.

Asimismo sobre el concepto de Cáseres C, define la discapacidad como:

“Toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para cualquier ser humano. Se caracteriza por insuficiencias o excesos en el desempeño de una actividad rutinaria, que pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, progresivos o regresivos”. (Caseres, 2004:87).

De la definición anterior podemos explicar que para la autora la discapacidad es la carencia de capacidades para realizar actividades propias del ser humano, y que se refleja en su dificultad manifiesta para desempeñar dichas labores; a diferencia de quién si sea una persona que no las tenga.

Por otra parte para Palacios A, se refiere al tema acotando:

“La noción de persona con discapacidad desde este modelo se basa, más allá de la diversidad funcional de las personas, en las limitaciones de la propia sociedad. De este modo, se realiza una distinción entre lo que comúnmente se denomina “deficiencia” y lo que se entiende por discapacidad.” (Palacios, 2008:122)

Queda muy claro la afirmación de la autora que el concepto discapacidad se diferencia de deficiencia, como a continuación lo veremos:

La UPIAS ha hecho un análisis de ambos conceptos y su respectiva definición;

El documento contiene lo siguiente según lo citó Palacios A:

“Deficiencia es la pérdida o limitación total o parcial de un miembro, órgano o mecanismo del cuerpo, mientras que la discapacidad es la desventaja o restricción de actividad, causada por la organización social contemporánea que no considera, o considera en forma insuficiente a las personas que tienen diversidades funcionales, y por ello las excluye de la participación de las actividades corrientes de la sociedad”.
(Palacios, 2008:123)

Ambos conceptos se relacionan entre sí, pues interpretando lo que antecede la deficiencia es la falta o la disfuncionalidad de un órgano o cualquier

parte del cuerpo, por su parte la discapacidad remite a cuestiones sociales como la discriminación que impiden un desarrollo y consolidación de las personas que poseen estas deficiencias. Es decir, un término conduce al otro, pues sin deficiencia no habría discapacidad.

Ciertamente el Estado costarricense se ha preocupado porque las personas con discapacidad gocen de los mismos derechos y beneficios que las demás personas, que no sufran maltrato, exclusión o discriminación y ha referido a que deben de tratárseles no sólo en condiciones de igualdad e incluso preferencia.

Es por ello que resulta indispensable señalar lo que la Sala Constitucional ha manifestado sobre la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que:

“... Asimismo, se insiste sobre el derecho de las personas con discapacidad a las mismas oportunidades que el resto de la ciudadanía, a disfrutar en un plano de igualdad de las mejoras en las condiciones de vida resultantes del desarrollo económico, tecnológico y social y se advierte de la importancia de la inserción social de las personas con discapacidad...” (Voto 839-2003 de las ocho horas treinta minutos del veintitrés de marzo del dos mil tres)

Es evidente como el Estado costarricense ha sido insistente y ha dado impulso a la idea y concepción de que las personas discapacitadas forman parte sustancial de nuestra sociedad y que gozan de las mismas garantías legales, sociales, culturales, económicas, que tienen derecho a ser tratadas como iguales

y a no discriminárseles por su condición pues contrario a ello es fundamental su integración en la sociedad.

Por otro lado; en derecho comparado la Corte Constitucional de Colombia acerca del tema refiere:

“La discapacidad es una circunstancia que obliga a separar al afectado de los demás miembros de la sociedad que se consideran “normales”. En ese sentido, los discapacitados están sometidos a una condición particular, catastrófica y que los aleja de los pretendidos estándares de la vida en sociedad. Por esa razón, deben ser excluidos del cuerpo social, al no cumplir con esas condiciones, que sí acreditan las personas sin discapacidad. Como lo ha señalado la Corte “el modelo de la prescindencia, descansa principalmente sobre la idea de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, que es un ser improductivo y además una carga tanto para sus familiares cercanos como para la comunidad. Bajo este modelo, la diversidad funcional de una persona es vista como una desgracia -e incluso como castigo divino- que la inhabilita para cualquier actividad en la sociedad. Bajo este modelo se da por supuesto que una persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, ni puede vivir una vida lo suficientemente digna” (Sentencia C-066-13)

Lo argumentado en el fallo, relata básicamente un modelo en el contexto social colombiano de cómo se mira a una persona con discapacidad, el texto dice que una persona con alguna diversidad funcional no tienen un espacio, no califica con los estándares enmarcados en la sociedad; encasillándolo en que no es útil ni

necesario y que su existencia implica un carga para sus familiares y amigos; ello en virtud de encontrarse viviendo indignamente.

No obstante rescata que el Estado colombiano procura la garantía de los derechos constitucionales y la no discriminación a las personas con discapacidad; como seguidamente se enuncia:

“En cuanto a la necesaria eliminación de la discriminación y la garantía de la igualdad real y efectiva de esta población, la jurisprudencia de la Corte ha insistido en que las personas con limitaciones o con discapacidad, deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad. En este sentido, ha resaltado que existen dos tipos de situaciones que constituyen actos discriminatorios contra las personas con limitaciones o con discapacidad: (i) de un lado, toda acción que anule o restrinja los derechos, libertades y oportunidades de estas personas; y (ii) de otro lado, toda omisión injustificada respecto de las obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de estas personas, lo cual apareja como consecuencia, la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad, y por tanto constituye una discriminación. A este respecto se ha pronunciado en relación con diversos derechos, como los de la población sorda y su derecho a una educación especial, integración social e inserción laboral” (Sentencia C-066-13).

Esta sentencia constitucional nos muestra la promoción de la igualdad real que debe dársele a esta población, eliminado todo tipo de discriminación e

identifica los detentadores de la misma; señalando que pueden ser por acción u omisión, la primera en detrimento de la tutela de derechos, libertadores y oportunidades y la segunda relativa a dejar de poner en prácticas las medidas afirmativas como medio de acceder a sus derechos, lo cual arroja como consecuencia la discriminación.

1.2 Tipos de discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad atiende a definir los tipos de discapacidades que existen:

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Barahona L, ha estudiado cinco formas de discapacidad, las cuales son:

“Discapacidad motora: *Se considera discapacidad motora a un término global que hace referencia a las deficiencias en las funciones y estructuras corporales de los sistemas osteoarticular y neuro-musculotendinoso (asociadas o no a otras funciones y/o estructuras corporales deficientes), y las limitaciones que presente el individuo al realizar una tarea o acción en un contexto/entorno normalizado, tomado como parámetro su capacidad/habilidad real, sin que sea aumentada por la tecnología o dispositivos de ayuda o terceras personas.*

Discapacidad sensorial auditiva: Se considera discapacidad auditiva a un término global que hace referencia a las deficiencias en las funciones y estructuras corporales del sistema auditivo (asociado o no a otras funciones y/o estructuras corporales deficientes), y las limitaciones que presente el individuo al realizar una tarea o acción en un contexto/entorno normalizado, tomado como parámetro su capacidad / habilidad real, sin que sea aumentada por la tecnología o dispositivos de ayuda o terceras personas.

Discapacidad sensorial visual: Se considera discapacidad visual a un término global que hace referencia a las deficiencias en las funciones visuales y estructuras corporales del ojo y/o sistema nervioso (asociado o no a otras funciones y/o estructuras corporales deficientes), y las limitaciones que presente el individuo al realizar una tarea o acción en un contexto/entorno normalizado, tomado como parámetro su capacidad/habilidad real y las restricciones en su desempeño, considerando los dispositivos de ayudas ópticas adaptaciones personales y/o modificaciones del entorno.

Discapacidad visceral: Se considera discapacidad visceral a un término global que hace referencia a las deficiencias en las funciones y estructuras corporales de los sistemas cardiovascular, hematológico, inmunológico, respiratorio, digestivo, metabólico, endocrino y genitourinarias (asociadas o no a otras funciones y/o estructuras corporales deficientes), y las limitaciones que presente el individuo al realizar una tarea o acción en un contexto/entorno normalizado, tomado como parámetro su capacidad/habilidad real.

Discapacidad mental: Se define a la Discapacidad Mental como un término global que hace referencia a las deficiencias en las funciones mentales y estructuras del sistema nervioso (asociadas o no a otras funciones y/o estructuras corporales deficientes), y en las limitaciones que presente el individuo al realizar una tarea o acción en un contexto/entorno normalizado, tomando como parámetro su capacidad habilidad real, sin que sea aumentada por la tecnología o dispositivos de ayuda o de terceras personas” (Barahona, 2002:47, Recuperado desde: <http://www.plb.gba.gov.ar/gba/plb/pdf/DISCAPACIDAD.pdf>)

Como pudo apreciarse en las anteriores definiciones, estos tipos de discapacidad hacen una marcada división entre las físicas, que pueden ser de muchos tipos, según se expuso y la mental que sí es una sola, pese a que ésta también entraña distintos padecimientos cognitivos que atacan finalmente al sistema nervioso, sin importar el síndrome. No obstante, la intención de realizar este apartado era permitir ubicar al lector al eje central de este proyecto sin perder de vista aspectos preliminares como las anteriores en aras de obtener un mayor entendimiento.

1.3 Derechos de las personas con discapacidad

Los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, pertenecen a todos los seres humanos, incluyendo a la personas con distintas discapacidades. Las personas con discapacidad deben gozar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en términos iguales con otros en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo. Ellos también disfrutan de ciertos derechos específicamente ligados a su status.

Nuestra Constitución Política tutela en su artículo 33 el derecho de igualdad y no discriminación y sobre el cual se interpreta extensivamente que se excluye toda discriminación que vaya en detrimento de los derechos de una persona con discapacidad. Así también podemos ver en una serie de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos donde la ley define la marcada importancia y deber de los Estados que lo han ratificado a revestir una posición garante de igualdad a los derechos de esta población.

Así por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

El artículo N°1: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. Por su parte el numeral N° 2 dice: *“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone en su preámbulo se establece que:

“Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”. Igualmente en artículo segundo refiere: *“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y*

deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

Artículo N° 1: *“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.* Además el artículo N° 24, nos habla de la Igualdad ante la Ley, *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

De igual manera, debemos mencionar otras normativas que, de la misma forma tutelan estos derechos, entre ellos: La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad que preceptúa lo siguiente en su artículo 1:

“1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación”.

Por su parte el numeral 2 del mismo cuerpo normativo señala que: *“Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”.*

Finalmente tenemos La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cual dispone en su artículo 1, lo que sigue:

“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Conforme se estudió, ha quedado claro que no sólo la normativa interna tutela en forma efectiva los derechos de las personas que poseen alguna capacidad especial, sino que esta tutela precede significativamente de la injerencia que ha proclamado el derecho internacional en los instrumentos legales que se citaron, tanto es así que a raíz de ello, nuestro país ha suscrito leyes que tratan de forma más específica el pleno disfrute de los derechos en igualdad de oportunidades de a esta población, con el objetivo de proporcionarles la realización de los mismos sin ser discriminados por su condición, en ese sentido podemos señalar a la Ley de Igualdad de Oportunidades para la personas con Discapacidad, número 7600, como el más claro ejemplo de que Costa Rica se ha preocupado por dotar e integrar a las personas con capacidades especiales de legislación importante que les brinde un trato igualitario todos los campos; salud, educación, recreación, acceso a bienes y servicios, etc; con el fin de que no se les obstaculice desarrollarse en este entorno por el hecho de ser poseer algún impedimento físico, mental o sensorial. Con ello se concluye acotando que las personas con alguna capacidad especial deben verse como iguales, no deben ser discriminadas de ninguna forma por su condición y en ese sentido gozan de todos los derechos inherentes al ser humano dentro de la sociedad.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En el presente capítulo resulta oportuno citar jurisprudencia de la Sala Constitucional ya que el nacimiento y aplicación de los mismos para la constitución de nuestro Estado Costarricense impregna el matiz que este despacho que se ha considerado como eje central de nuestro sistema político y democrático. Bajo esta idea se definirán estos principios y valores según la Sala para posteriormente realizar un concepto personal.

2.1. Principios constitucionales en sentido estricto.

2.1.1 Estado de derecho.

Según la sentencia 886-2014 se alude a Estado Derecho de esta manera:

“(...) El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el estado de derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad....” (Voto de la Sala Constitucional de las nueve horas cuarenta minutos del cinco de marzo del dos mil catorce)

Asimismo en la sentencia 10540-2013 se informa que:

(...)“El elemento social del desarrollo sostenible se verifica también en el componente de justicia social propio del estado de derecho y que ha sido recogido por nuestra Constitución Política. En efecto, el artículo 50

constitucional establece que: "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado." En un mismo artículo, el legislador constitucional ha incluido los tres elementos del desarrollo sostenible: la estimulación de la producción (elemento económico), el ambiente ecológicamente equilibrado (elemento ecológico) y, además, el reparto más adecuado de la riqueza y el ambiente sano (elemento social). La lectura del artículo también debe hacerse en conjunto con el artículo 74 de la Constitución, que explícitamente establece el deber de procurar una política permanente de solidaridad nacional con asidero en el principio cristiano de justicia social. Ya en la resolución número 1441-92 de las 15:45 horas del 2 de junio de 1992, la Sala observó en ambos artículos la base del Estado Social de Derecho costarricense:

"El principio general básico de la Constitución Política está plasmado en el artículo 50, al disponer que "el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza" lo que unido a la declaración de adhesión del Estado costarricense al principio cristiano de justicia social, incluido en el artículo 74 ibídem, determina la esencia misma del sistema político y social que hemos escogido para nuestro país y que lo definen como un Estado Social de Derecho". (Voto de la Sala Constitucional de las quince horas cincuenta minutos del siete de agosto)

De la jurisprudencia citada, puede entenderse que el Estado de Derecho, establece un orden político que asegura libertad a los ciudadanos mediante el sometimiento de ese poder a normas jurídicas, ello gracias a la separación de poderes, teniendo así un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que

se someten a las normas de ésta. Bajo este panorama, podemos deducir que sin Constitución no hay Estado de Derecho.

2.1.2 Estado democrático de derecho.

El voto constitucional 4198-2013 señala que:

(...)”Por consiguiente, en la actualidad, no es posible calificar de Democrático un Estado que se limite, única y exclusivamente, a otorgar plenas garantías para el ejercicio del sufragio. Además de lo anterior, constituye un imperativo categórico, la existencia de canales efectivos para que la ciudadanía pueda participar en la gestión y manejo de los asuntos públicos. Como necesario equilibrio, nuestro orden Constitucional garantiza mecanismos de participación ciudadana, inclusive, de democracia directa. Tenemos, por ejemplo, el referéndum y la iniciativa popular en la formación de las leyes...” (Voto de la Sala Constitucional de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del siete de abril del dos mil catorce)

Por su parte, la Sentencia 10975-2006 nos indica que:

(...) La democracia, más que un programa de gobierno, es una filosofía política que se caracteriza por su elasticidad, por su flexibilidad. En efecto, no prescribe determinada forma de gobierno, como tampoco formas concretas de organización política. No obstante, el régimen democrático está constituido por una serie de principios e instrumentos políticos y jurídicos imprescindibles, que deben ser precisados científicamente -doctrina de la democracia- e interpretados empíricamente -modus procedendi de los sistemas democráticos-, a efecto de dotar de contenido al concepto indeterminado "democracia". La doctrina clásica recoge los rasgos básicos del método democrático, y lo

define como el arreglo institucional para llegar a decisiones políticas que realizan el bien común, haciendo que el propio pueblo decida las cuestiones mediante la elección de individuos que deberán reunirse para poner en práctica su voluntad..." (Voto de la Sala Constitucional de las diez horas del veinticuatro de junio del dos mil seis)

Dentro de este contexto, este principio responde a la participación de los ciudadanos en el gobierno y ésta la ejerce, con arreglo a la ley (directamente) o por medio de sus representantes, desde las distintas instituciones políticas del Estado. Por ello es que se dice que tenemos una organización política flexible, pues los ciudadanos formamos parte de esta organización y nuestra participación es la base de la democracia.

2.1.3 Estado social de derecho.

Este principio se ve ilustra con el voto 8252-2013 al mencionar que:

(...)" La principio general básico de la Constitución Política está plasmado en el artículo 50, al disponer que "el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza" lo que unido a la declaración de adhesión del Estado costarricense al principio cristiano de justicia social, incluido en el artículo 74 ibídem, determina la esencia misma del sistema político y social que hemos escogido para nuestro país y que lo definen como un estado social de derecho..." (Voto de la Sala Constitucional de las nueve horas del veinticuatro de junio del dos mil trece)

De igual forma el voto 3737-2013 señala respecto de este principio lo siguiente:

(...) "según el principio de gratuidad de la educación, tratándose de una madre de escasos recursos, en un país en que existen graves limitaciones a la población sufragar sus gastos, no es admisible que se imponga a los padres la obligación de cubrir el pago de una póliza de riesgo por accidentes, cuando tales peligros son inherentes a la propia actividad educativa. Sería impensable que frente a otros riesgos, como el incendio, los padres del educando deban sufragar ese costo, que es parte del proceso educacional. En este caso, no se trata que el amparado tenga otras opciones educacionales, sino que la opción de educación para el menor se limita por la exigencia de un pago que conculca el derecho elemental a la educación. Así entonces, el pago de una póliza de riesgos debe ser asumido por el Estado, porque son riesgos inevitables que no debe asumir los padres de los menores, y menos cuando se trata de una mujer de escasos recursos, extremo sobre el que no existe ninguna evidencia que lo contradiga. El principio de solidaridad y el de gratuidad de la educación, que impregnan nuestro estado social de derecho requiere el reconocimiento de un costo que, cuando se le impone a una madre de escasos recursos, se convierte en una limitación indirecta para que a las personas menores de edad se les brinde opciones educacionales gratuitas y solidarias..." (Voto de la Sala Constitucional de las siete horas treinta minutos del diecisiete de agosto del dos mil catorce)

Según lo expuesto por la Sala, este principio refiere a la intervención del Estado para la obtención de los fines de interés general, garantizando el reconocimiento de la dignidad humana como fundamento de orden constitucional. Por mandato constitucional, le corresponde al Estado, dotar, promover y proveer el bienestar de la sociedad y el adecuado reparto de los recursos, el Estado social de derecho se propone fortalecer servicios y garantizar derechos, considerados esenciales para mantener el nivel de vida necesario para participar como miembro

pleno en la sociedad. Lo anterior, el Estado lo realiza a través de las instituciones públicas que brinden los servicios públicos, por ejemplo la salud, la educación pública, la cultura, el transporte, entre otros.

2.1.4 Soberanía popular.

En cuanto a la Soberanía popular la Sala ha mencionado en el voto 2893-2013 que:

(...)“En tal sentido, estas circunstancias y la obligación de publicar los proyectos de ley está contenido en el principio de publicidad que debe servir como vector de legitimidad de todo órgano representativo de la soberanía popular. En tal sentido, los parlamentos y sus actos son de gran valor y trascendencia para la vida democrática de los países, y deben permitirse ventilar sus actuaciones con transparencia y de cara al público, al ser éstos los centros políticos y jurídicos de una Nación, y el lugar primario en el que una sociedad desarticulada debe modularse...”
(Voto de la Sala Constitucional de las catorce horas treinta minutos del cinco de marzo del dos mil trece)

Dicho de otra forma, en este principio se basan todas las concepciones de la democracia y que hoy tiene aceptación prácticamente universal como fuente de todo poder y autoridad. Es el reconocimiento del poder que reside en el pueblo, por ejemplo mediante el sufragio o la obligación de los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. A todas luces muy relacionado con el Estado democrático de derecho.

2.2. Principios de organización del ordenamiento jurídico.

2.2.1 Principio de legalidad.

Se entiende del principio de legalidad en la Sentencia Constitucional 2206-2014 lo siguiente:

*(...) "Esta Sala en reiteradas oportunidades ha establecido que la potestad sancionadora de la Administración se justifica en el ejercicio del ius puniendi estatal que tiene como fundamento el **principio de legalidad**. Tanto en el campo penal como en el administrativo, el Estado tiene la potestad de castigar ciertas conductas antijurídicas justificadas en la necesidad de tutelar bienes jurídicos de importancia para la colectividad" (Voto de la Sala Constitucional de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de febrero del dos mil catorce)*

Así la sentencia 15299-2013 refiere que:

*" Entiende la Sala en consecuencia, que el establecer una cuota mayor en el mes de diciembre por concepto de gastos propio de esa época, no viola el **principio de legalidad** ni tampoco el artículo 105, 121 incisos 1 y 129 constitucionales, pues el juzgador al establecer en el mes de diciembre un incremento de la cuota, la cual ha mal llamado cuota extraordinaria, lo que ha efectuado de acuerdo a los ingresos percibidos por el alimentario y el aumento de las necesidades del alimentante, es incrementar en ese mes la cuota correspondiente, siempre y cuando, el juzgador tenga elementos suficientes para que en sentencia pueda variar el monto específico de la misma..." (Voto de la Sala Constitucional de las catorce horas treinta minutos del veinte de noviembre del dos mil trece)*

Como es bien sabido el principio de legalidad exige que la conducta de los ciudadanos y de los poderes públicos sea conforme con lo que establece la ley. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de primer orden del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es justamente eso, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Igualmente a cómo debe garantizar el Estado que prive la legalidad en sus actos también debe velar para que en caso de que se falte a este principio se proceda a la sanción correspondiente, según los parámetros de constitucionalidad de las normas.

2.2.2 Principio de jerarquía normativa.

Acerca de este principio la Sala ha manifestado en su sentencia 214-11 que:

(...) “En el fallo No. 17599-2006 de la Sala Constitucional, sobre este principio de sujeción legal, se señaló: “Segundo. Una de las características esenciales de las disposiciones reglamentarias es precisamente la sujeción al principio de la jerarquía normativa, lo cual se traduce, en primer lugar, en la subordinación de éstas a lo dispuesto en las de mayor jerarquía (constitucionales, tratados internacionales y leyes), de manera que en modo alguno pueden modificarlas o pretender sustituirlas; y en segundo lugar, en el respeto de la competencia atribuida al ente u órgano, ya sea por mandato constitucional o legal, principio que está recogido en los artículos 6 y 59 de la Ley General de la Administración Pública...” (Voto de la Sala Constitucional de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del catorce de octubre del dos mil catorce)

El presente principio constitucional nos indica sencillamente que las disposiciones de rango superior prevalecen sobre las de rango inferior. El mismo permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para

solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución es por excelencia la norma suprema en la jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico.

2.2.3 Principio de publicidad.

Para ilustrar el principio de publicidad se cita la sentencia 11499-2013, la cual predica que:

(...)“El texto modificado, conforme las enmiendas realizadas a la luz de lo resuelto por este Tribunal Constitucional, fue debidamente publicado en La Gaceta No. 95 del 17 de mayo de 2012, por lo que no se advierte vicio alguno que atente contra el principio de publicidad que se alega violentado. Lo anterior por cuanto el proyecto de ley fue debidamente publicado en su versión modificada y, consecuentemente, fue del conocimiento de la ciudadanía”... (Voto de la Sala Constitucional de las dieciséis horas del veintiocho de agosto del dos mil trece)

A su vez el voto 8252-2013 soslaya lo siguiente:

(...)“Asimismo, las autoridades y personas a las que se les confirieron las audiencias respectivas, siempre tuvieron a su disposición el texto completo del Acuerdo. Así las cosas, no se advierte que del error en la publicación, hubiera derivado una lesión al contenido esencial del principio de publicidad, por lo que no se ha producido un vicio de inconstitucionalidad. Diferente es el caso cuando ni siquiera en el propio Parlamento se ha contado con el texto íntegro del proyecto por aprobar, o que el mismo presente errores, o cuando el propio legislador ha introducido importantes cambios a la versión original de un proyecto

mientras se discute en una comisión (lo que en la especie hubiera sido, en todo caso, improcedente porque el artículo 361 del Acuerdo no permite reservas unilaterales ni declaraciones interpretativas al mismo)..." (Voto de la Sala Constitucional de las nueve horas veinticuatro de junio del dos mil trece)

Este principio contempla la necesidad de publicar las normas jurídicas, mediante un instrumento de difusión para que sean del conocimiento de todos los ciudadanos. Es la base de la seguridad jurídica. Para que una norma tenga valor jurídico y garantiza su validez, tiene que ser publicada en el boletín oficial, de forma que la colectividad tenga acceso al ordenamiento jurídico.

2.2.4 Principio de irretroactividad de las leyes.

Según las sentencia 13440-2011 la Sala ha esbozado lo siguiente:

(...) " Al respecto, esta Sala ha explicado los alcances de la garantía de irretroactividad de las leyes, en el sentido de que la retroactividad a la que hace alusión el artículo 34 de la Constitución Política es la que pretende interferir con derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, nacidas con anterioridad a la promulgación de la ley, o sea, aquellas con características de validez y eficacia perfeccionadas bajo el imperio de otras regulaciones, de forma que sus efectos y consecuencias no pueden ser variadas por nuevas disposiciones excepto si conllevan beneficio para los interesados..." (Voto de la Sala Constitucional de las ocho horas treinta minutos del siete de octubre del dos mil once)

Asimismo la sentencia 378-2009 sobre el particular aduce que:

(...)“De igual forma, el hecho de que al recurrente se le aplique lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Responsable, a pesar de que el menor -cuya paternidad se pretende determinar- nació antes de la promulgación de dicha ley, no constituye violación alguna al principio de irretroactividad de las leyes, sino que ello es un problema de aplicación de la ley en el tiempo, lo que debe ser resuelto por el juez de legalidad, en sentido lato. Es decir, determinar si al recurrente le es o no aplicable la citada ley es un asunto propio de la competencia de la vía de legalidad...” (Voto de la Sala Constitucional de las ocho horas quince minutos del once de febrero del dos mil nueve)

Lo que supone es la aplicación de la norma más beneficiosa, incluidas aquellas leyes parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la ley anterior. Las normas no pueden regular actuaciones anteriores a su publicación a no ser que sean más favorables al individuo que la ley que regía en el momento en que se realizó la actuación.

2.2.5 Principio de seguridad jurídica.

El voto 4621-2012 relata sobre este principio:

(...) “Dicho así, la forma y el medio que se propusieron para lograr el fin causó más daño al principio democrático y, en concreto, a las y los diputados que beneficios, violentándose el principio democrático, el de legalidad, el bloque de constitucionalidad, el de seguridad y el de inderogabilidad singular del reglamento legislativo, que no es otra cosa que una derivación especial del principio de seguridad jurídica, mismo que reviste especial importancia en un procedimiento especial, dada la singularidad y el carácter novedoso y especialmente restrictivo del mismo...” (Voto de la Sala Constitucional de las trece horas treinta minutos del diez de diciembre del dos mil doce)

De mismo modo la sentencia 11733-2011 dicta que:

...”En cuanto al tema de la seguridad jurídica, se observa que la norma impugnada claramente establece una causa de suspensión de la prescripción, la que de conformidad con el Código de Procedimientos y Normas Tributarias es de cuatro años, por lo que contrario a lo que afirma el accionante, la norma sí cumple con el principio de seguridad jurídica, pues aquellas personas a las que se les otorgue un beneficio, tendrán plena seguridad que en el momento en que la causa que dio origen a la suspensión desaparezca, el plazo de prescripción de cuatro años continuará su curso por el término que reste...” (Voto de la Sala Constitucional de las ocho horas treinta minutos del siete de octubre del dos mil once)

Este principio requiere la posibilidad de conocer el ordenamiento jurídico y de los intereses jurídicamente protegidos. Se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

2.2.6 Principio de responsabilidad de los poderes públicos.

La Sentencia 886-2014 de la Sala Constitucional ha suscrito sobre este principio que:

(...) “Esta cláusula abierta constituye la base para que el legislador ordinario desarrollara el régimen. De modo que cuando, por ejemplo, la

*Ley Orgánica del Poder Judicial, señala la forma de exigir **responsabilidad** a un Magistrado (a), lo que hace es desarrollar el mandato constitucional. Es, de alguna forma, una norma análoga a la prevista en el artículo 192 que sirvió de inspiración...”* (Voto de la Sala Constitucional de las once horas cuarenta minutos del veintisiete de marzo del dos mil catorce)

Bajo este esquema el voto 15299-2013 afirma:

*(...)”En ese sentido, asegura que la actuación del Tribunal y de la Sala Tercera también contradice el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, pues asumen una competencia que es exclusiva de la Asamblea Legislativa. En efecto, conforme al artículo 121 inciso 1) corresponde a la Asamblea Legislativa dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica. Con la interpretación que se hace, también se violan los artículos 11 y 18 constitucionales, ya que todos los ciudadanos y especialmente los **funcionarios públicos**, están obligados a cumplir las leyes válidamente emitidas y si no lo hacen, quedan sujetos a la **responsabilidad** que las mismas leyes determinen...”* (Voto de la Sala Constitucional de las catorce horas treinta minutos del veinte de noviembre del dos mil catorce)

En suma, este principio nos señala que los poderes públicos son responsables por los daños causados, relativo al derecho de los particulares y en ese tanto deben procurar una indemnización si lesionan los bienes y derechos injustificadamente. Según se relacionó en la jurisprudencia aludida la Sala Constitucional no hace distinción entre los funcionarios públicos, sea un magistrado u otro de inferior rango, señala adicionalmente que todos los ciudadanos debemos respetar las leyes pero en mayor grado los funcionarios públicos y que quienes no se ajustan a estas exigencias debe acarrear con la responsabilidad pertinente.

2.2.7 Principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Conforme a la sentencia 9154-2007 de la Sala Constitucional, este principio sugiere la siguiente idea:

(...)“Precisamente por lo anterior, ha surgido en el Derecho Constitucional contemporáneo, como uno de los principios rectores de la función administrativa el de la interdicción de la arbitrariedad, de acuerdo con el cual la conducta administrativa debe ser suficientemente coherente y razonablemente sustentada en el bloque de legalidad, de modo que se baste y explique por sí misma. En nuestro ordenamiento jurídico constitucional tal principio dimana de lo establecido en la primera parte del artículo 11 de la Constitución Política al preceptuar que “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella...” (Voto de la Sala Constitucional de las nueve horas cuarenta minutos del doce de mayo del dos mil siete)

Asimismo, la Sala en su fallo 11155-2007 define este principio así:

(...) “La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece al mero capricho o voluntad del agente público. La prohibición de la arbitrariedad lo que condena es la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta administrativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de Derecho. En esencia, el principio de interdicción de la arbitrariedad ha venido operando como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de las administraciones públicas cuando ejercen potestades discrecionales (abuso o exceso de

discrecionalidad)...” (Voto de la Sala Constitucional de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del primero de agosto dos mil siete)

El citado principio, sienta un límite a la discrecionalidad en función de los mecanismos de control al actuar para evitar situaciones arbitrarias. Supone una garantía del ciudadano frente a la actuación de la Administración que pudiera considerarse como abusiva. Encuentra ligamen en la responsabilidad de los poderes públicos toda vez que orienta a los poderes del Estado a actuar bajo conductas apegadas a la legalidad, sin abusos, discriminaciones y sin sobrepasar sus facultades frente a los particulares.

2.3. Valores fundamentales.

2.3.1 Libertad.

La sentencia constitucional 611-1991 garantiza la libertad de esta manera:

*(...) “No les asiste a los promoventes el derecho de invocar menoscabo a las disposiciones constitucionales de “libertad de comercio” a que se refiere el artículo 46, ya que si bien es cierto que en nuestro medio se garantiza tal **libertad**, las actividades no pueden realizarse en forma antojadiza e irrestricta...” (Voto de la Sala Constitucional de las catorce horas cinco minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno)*

No obstante el fallo 10659-2012 dictado por esta misma Sala, señala que:

*(...) “La **libertad** de expresión sin duda alguna es una de las condiciones -aunque no la única-, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por*

ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política...” (Voto de la Sala Constitucional de las dieciséis horas treinta y un minutos del ocho de agosto del dos mil doce)

De igual forma la sentencia 10659-2012 ilustra este principio marcando la siguiente diferencia:

(...) “Se reconoce que el ejercicio de la libertad de prensa, entendida como parte del derecho a informar y por lo tanto una forma de libertad de expresión, debe ejercerse dentro de principios éticos elementales, pues “la libertad de prensa no es sinónimo de derecho a injuriar”. Esto porque existe otro derecho fundamental que justifica que el sistema jurídico provea un equilibrio que será determinado siempre con análisis del caso concreto. No quiere esto decir que en todos los casos el honor de las personas debe prevalecer, o que son derechos del mismo rango. Son más bien libertades que se relacionan entre sí dentro del sistema de libertad que soporta nuestra institucionalidad democrática.” (Voto de la Sala Constitucional de las dieciséis horas treinta y un minutos del ocho de agosto del dos mil doce)

Según se consignó la Sala reconoce a la Libertad como un valor con muchas derivaciones, ello relacionado con las libertades proclamadas en la Constitución (libertad de tránsito, expresión, prensa, etc), y como interpretación de esta jurisprudencia la Sala ha identificado que libertad la tiene cada quién en el tanto y en cuanto no interfiera o vaya en detrimento de los derechos de otros. En ese sentido, puede acotarse que además de valor, la libertad es un derecho, dirigido a una actuación sin restricción de la capacidad de tener acceso a determinados recursos por parte del gobierno sin limitación social. Es el fundamento del orden público y la

paz social. Algunas aristas o derivaciones de este principio son por ejemplo la libertad personal y la libertad de expresión

2.3.2 Justicia.

Sobre Justicia, la sentencia 2206-2014 nos expone lo siguiente:

(...)“En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, sea, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación ...” (Voto de la Sala Constitucional de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de febrero del dos mil catorce)

Por su parte, el voto 2217-2014 ejemplifica un caso de justicia pronta y cumplida que dice así:

(...) “En el caso de los jueces que conocen los procesos de riesgos de trabajo, son designados previamente, según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento, por lo que no se produce la violación alegada. En relación con el segundo alegato, el presunto congestionamiento de la Administración de

justicia por una posible manipulación de los trabajadores al escoger los juzgados donde interponen la demanda de riesgos de trabajo que causaría una lesión al principio de justicia pronta y cumplida, tampoco es de recibo, pues constituye una mera apreciación subjetiva del consultante...” (Voto de la Sala Constitucional de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de febrero del dos mil catorce)

De las sentencias citadas tenemos que en palabras más sencillas, la justicia debe declarar el derecho a quién tiene la razón, haciendo un análisis probatorio exhaustivo tendiente a relacionar la verdad real con los hechos y viceversa, dicha justicia debe estar dotada de agilidad, sin dar pie a atrasos innecesarios, debe ser imparcial y objetiva, bajo una decisión fundada y razonada. La justicia como tal puede definirse como el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, sean entre ellos o contra ellos; autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones. Su objeto, es como reitera, realizar el derecho.

2.3.3 Igualdad.

Sobre el principio de igualdad, la sentencia constitucional 611-1991 realiza una interpretación del numeral 33 de la Constitución como se observa a continuación:

(...)“El principio de igualdad ante la Ley que consagra el artículo 33 de la Constitución Política, se viola si una ley otorga trato preferencial o distinto, sin motivo justificado a persona o personas que se encuentran en igualdad de situaciones...” (Voto de la Sala Constitucional de las catorce horas cinco minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno)

Asimismo el voto 2206-2014 enuncia que:

(...)“En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, sea, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación ...” (Voto de la Sala Constitucional de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de febrero del dos mil catorce)

Este quizá es el principio más importante para responder al planteamiento de este trabajo, pues como puede apreciarse en ambos fallos, la igualdad radica en la no discriminación y en el derecho que tienen las personas objeto de ello dado su credo, color, raza, sexo, discapacidad, condición laboral, migratoria o social, etc a ser tratadas como iguales garantizando el mismo acceso y participación a derechos, servicios y bienes involucrados en la sociedad.

La igualdad es el contexto o situación donde las personas tienen los mismos derechos y las mismas oportunidades en un determinado aspecto. Existen diferentes formas de igualdad, dependiendo de las personas y de la situación social particular. Según la jurisprudencia analizada la igualdad repercute también en la intervención del Estado para promover esas condiciones de igualdad en aras de no entorpecer su

plenitud y facilitar la participación de los ciudadanos en la vida, política, económica social y cultural.

El tema de la igualdad trae consigo el de la dignidad humana, van muy aparejados estos conceptos ya que si nos somos tratados como iguales mediante algún tipo de discriminación, ello devendrá en la dignidad de cada persona como tal.

Si bien, en la antigüedad existen algunas precedentes que han servido en la construcción del concepto moderno de la dignidad, es preciso señalar que su sentido actual, arranca con el tránsito a la modernidad, esto es, el concepto de dignidad humana como fundamento de los derechos del hombre, en donde cada uno de nosotros es poseedor de una dignidad, es decir, somos dignos.

Partiendo del significado etimológico, el término *dignidad*, proveniente del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa “excelencia”, “grandeza”, donde cabe agregar que la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos. Así, la palabra dignidad no sólo significa *grandeza* y *excelencia*, es decir, el portador de esta cualidad no sólo se distingue y destaca entre los demás, sino también denota un merecimiento a un cierto tipo de trato.

Por lo anterior, la dignidad se puede definir como la excelencia que merece respeto o estima. Entonces, inicialmente, podemos entender a la dignidad como aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, que los otros entes no poseen. De ahí que la dignidad humana se erige como principio esencial de los valores de autonomía, de seguridad, de igualdad y de libertad. Valores estos que fundamentan los distintos tipos de derechos humanos.

En palabras de Jesús González Pérez, *“la dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, y que comparte un tratamiento concorde a todo momento con la naturaleza humana”*. (González, 1986:27).

En tal virtud, la dignidad humana está dentro del ser de cada persona, surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano. Esos valores serán los que determinarán su conducta, y al momento de ser el hombre autónomo, podrá decidir haciendo uso de su libertad.

De lo anterior se desprende que la dignidad, en el contexto de los Derechos Humanos, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás.

Aunque no se menciona como principio constitucional, el principio de la dignidad de la persona humana está relacionado como se dijo –estrictamente- con el principio de igualdad en cuanto se parte de que todos los seres humanos tienen una dignidad tal y como explicó precedentemente, y no puede hablarse de una mayor dignidad de unos con respecto a otros, lo que lleva la prohibición de cualquier tipo de discriminación. Ello se encuentra en las diversas Convenciones y Declaraciones de Derechos Humanos siendo previstos también en el artículo 33 de la Constitución Política.

2.3.4 Pluralismo Político:

Este valor se ve expresado en la sentencia 456-2007 respecto a lo que precede:

(...) “Según el diseño constitucional vigente, tal y como se desprende del párrafo segundo del artículo 98, reformado por el artículo 1º de la ley N° 7675 de dos de julio de mil novecientos noventa y siete, corresponderá a los partidos políticos expresar el pluralismo político y es a partir de tal pluralismo que los partidos políticos deben concurrir como instrumentos a la formación de la voluntad popular y de la participación política...” (Voto de la Sala Constitucional de las catorce horas cincuenta minutos del diecisiete de enero del dos mil siete)

Igualmente la sentencia 9706-2004 matiza al pluralismo político como a continuación se detalla:

(...)”En suma, el acto de formación o constitución de un Partido Político es resorte de los electores y tiene como únicos límites constitucionales y legales los siguientes: a) la búsqueda de fines lícitos; b) el compromiso programático de respetar el orden constitucional; c) que sean expresión del pluralismo político; d) que concurren en la formación y manifestación de la voluntad popular; e) que sean instrumentos para lograr mayores niveles de participación política; f) que posean una estructura interna y un funcionamiento democráticos y g) los requisitos que fija el Código Electoral para su constitución y registración...” (Voto de la Sala Constitucional de las nueve horas treinta minutos del nueve de mayo del dos mil cuatro)

Lo anterior quiere decir que el pluralismo político no es más que la promoción y el reconocimiento de diversas opiniones de carácter político, fundamentada a través de los partidos políticos e informa también la composición de los órganos constitucionales y estatales en general. Este pluralismo político bajo las ordenanzas de la Constitución Política expresa las diferentes opiniones sobre el modo y las ideas políticas.

CAPITULO TERCERO

**ASPECTOS GENERALES EN
MATERIA DE TRÁNSITO**

3.1 Principios que rigen la materia de tránsito

Cabe resaltar que en esta materia al igual que en todas las ramas del derecho existen principios que informan el proceso de tránsito, previo a conocer los conceptos generales de tránsito así como el proceso en sí, procede hacer un repaso de estos principios de conformidad con lo mencionado por Ana Catalina Campos Ramírez, quién los define de la siguiente manera:

1.- Legalidad: *Está contenido desde la Constitución Política, y preceptúa que nadie puede ser condenado por infracciones a las normas del tránsito, si el hecho no ha sido declarado previamente como sancionable por la ley, ni tampoco podrá ser sometido a sanciones que no hayan sido establecidas en forma exacta y precisa por ley previa. Esto quiere decir que las infracciones a las normas del tránsito deben estar expresamente descritas y tipificadas en la Ley de Tránsito o en los reglamentos especiales que rigen al efecto.*

2.- Conocimiento: *La ignorancia de las normas contenidas en la Ley de Tránsito no excusa su cumplimiento, sino cuando se den las excepciones indicadas en la normativa*

3.- Conducción a la defensiva: *Contemplado en el artículo 93 (antiguo artículo 80) de la Ley de Tránsito y dispone que: Al usar las vías públicas, los conductores, los pasajeros de los vehículos y los peatones deben: d) Conducirse de forma que no se obstruya la circulación ni se ponga en peligro la seguridad de los vehículos o de las demás personas; e) Los conductores deberán evitar las situaciones que impidan la libre circulación del tránsito; por ello, aplicarán el manejo*

defensivo y mantendrán una constante precaución y consideración mutua hacia los peatones y demás conductores.

4.- Seguridad: *Reza que los peatones, vehículos, etc., que circulen por las vías públicas, están en la obligación de tomar todas las medidas que racionalmente se consideren necesarias para evitar los accidentes e impedir los daños. Por lo tanto, y como correlación, los peatones, conductores pasajeros y demás usuarios de las vías públicas, deberán prevenir el defectuoso, negligente, imprudente o irreglamentario comportamiento de los demás usuarios de ellas, para evitar accidentes y perjuicios.*

5. Confiabilidad o confianza: *Toda persona que a título de peatón, usuario, pasajero, conductor, etc., toma parte en el tránsito, obra en el supuesto de que los demás peatones, conductores, etc., se comportan o conducen sus vehículos observando y respetando las normas de circulación. Es decir, que tienen el convencimiento moral de que actúan, se comportan y conducen sus vehículos en forma cuidadosa, atenta, diligente y cumpliendo plenamente los reglamentos del tránsito. Muy difícil, por no decir imposible, sería, para cualquier persona, usar las vías públicas partiendo del supuesto contrario, esto es, convencida de que los demás no observan tales reglamentos, que se comportan en forma imprudente, negligente, descuidada, a título de peatones, pasajeros o conductores, porque ello implicaría una verdadera tortura mental para quien actuara con tal convicción y porque si tal supuesto fuera creencia común, para gran número de usuarios de las vías públicas, por la desconfianza, el temor y la zozobra, el tránsito en las vías públicas pronto se convertiría en locura colectiva.*

6.- Señalización: Según este principio, las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, peatones, animales, ciclistas, etc., deberán estar adecuadamente señalizadas para que los usuarios de ellas puedan fácilmente determinar la dirección de las vías, los sitios de peligro, estacionamiento, etc. La señalización de las vías públicas, le compete en forma exclusiva al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

7.- Idoneidad, Aptitud y pericia: Conforme a este principio, se presume que los conductores son idóneos y expertos en la conducción de vehículos por las vías públicas, cuando van provistos de la licencia de conducción expedida en forma reglamentaria. Se entiende que nadie podrá conducir vehículo alguno sin llevar consigo la licencia de conducción. Según esto, se presume: a) que toda persona provista de licencia de conducción tiene aptitud física para conducir vehículos; b) que es experta y hábil en el manejo del automotor; c) que desde el punto de vista mental se encuentra en óptimas condiciones síquicas para dirigir intelectualmente la maniobra de manejo. La licencia de conducción hace presumir idoneidad, aptitud y pericia en la conducción de vehículos automotores, según su clase.

Como es natural, el principio de idoneidad, aptitud y pericia en la conducción de vehículos, en cada caso puede ser desvirtuado con el aporte de las pruebas pertinentes. Por lo tanto, la licencia de conducción simplemente consagra una presunción idoneidad, aptitud y pericia para el manejo de vehículos, presunción que en cualquier momento y dentro de un negocio concreto, puede ser destruida mediante la demostración de que el conductor, o bien carece de la aptitud física o mental por desmejoramiento de sus condiciones, o bien obró y se comportó en la forma propia de un inexperto en el arte de conducir vehículos al ejecutar una maniobra específica, pero esta es la regla excepcional.

8.- Prudencia: Según este principio, los peatones, usuarios, y especialmente los conductores de los vehículos que toman parte en el tránsito, deben conducirse y comportarse en forma tal que no incomoden, perjudiquen o afecten a los demás vehículos, personas o cosas, para lo cual deberán conocer y cumplir las normas del tránsito que les sean aplicables, así como obedecer las indicaciones de las autoridades del ramo. Ello quiere decir que los conductores deberán ser dueños en todo instante del movimiento de sus vehículos y que estarán obligados a tomar todas las precauciones, medidas y conductas que se consideren necesarias, adecuadas o indispensables para no entorpecer el tráfico, no poner en peligro a los usuarios, peatones, pasajeros, animales, y demás vehículos que circulan por las vías públicas; o sea, que deben obrar en forma atenta, mesurada y cuidadosa en la conducción de los automotores. En relación con los peatones, se entiende que estos deben tomar todas las precauciones y medidas para circular por las vías públicas, esto es, que no pueden andar por ellas en forma negligente, desatenta o descuidada, ni mucho menos adoptar actitudes temerarias para el cruce de las calzadas destinadas para el tráfico de vehículos.

9.- Antijuridicidad: Para que una infracción a las normas del tránsito sea considerada como punible se requiere que haya lesionado o puesto en peligro la vida, los bienes o los derechos de las personas, porque no es suficiente que el agente la haya cometido (por acción u omisión), para que el conductor, peatón, tercero, etc., sea responsable. Para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. De donde se colige que, aún en materia contravencional, no hay lugar a imposición de sanción si el hecho no se realizó con culpabilidad.

10.- Responsabilidad: *En el caso concreto del tránsito, hay lugar a las siguientes responsabilidades*

a) Responsabilidad penal: *por hecho, acto nocivo o accidente ocasionado mediante dolo o culpa*

b) Responsabilidad civil: *responsabilidad por hecho propio, responsabilidad por hecho ajeno; y responsabilidad por actividades peligrosas y responsabilidad derivada del hecho punible*

c) Responsabilidad comercial, *por incumplimiento del contrato de transporte de pasajeros*

d) Responsabilidad administrativa, *por actos o hechos de la administración pública*

e) Responsabilidad contravencional, *por infracciones a la Ley de Tránsito. (Campos, 2006:10)*

Como se pudo apreciar doctrinariamente se han destacado estos principios para que se apliquen en el análisis de fondo para determinar una eventual responsabilidad en un accidente de tránsito. Se encuentran tanto en la Constitución como en la norma adjetiva y no pueden perderse de vista pues demarcan lo permitido y lo prohibido en el ejercicio de conducción.

3.2 Conceptos Generales en materia de Tránsito

3.2.1 Seguridad Vial

Según el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, *Manual del Conductor*, 2015; la seguridad vial:

Se define como la disciplina que estudia y aplica las acciones y mecanismos tendentes a garantizar el buen funcionamiento de la circulación en la vía pública, previniendo los accidentes de tránsito. (Ministerio de Obras Públicas y Transportes, 2015: 6)

Dicho de esa forma la seguridad vial lo que pretende es la prevención de accidentes o bien si estos eventos ocurren produzcan los menores daños posibles, lo cual se haría a través de la norma y el procedimiento que lo regule.

El tema de la seguridad vial pretende los siguientes objetivos de conformidad con lo que establece el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Manual del Conductor, 2015:

- 1. Disminuir los daños a personas y bienes en la vía pública (prevención de accidentes).*
- 2. Dar fluidez al tránsito, logrando así un máximo de aprovechamiento en las vías de circulación.*
- 3. Disminuir la contaminación ambiental provocada por los vehículos automotores y en general por el uso de la vía pública.*
- 4. Proteger y preservar la infraestructura vial, sus obras anexas y el señalamiento.*
- 5. Conservar en el mejor estado posible el parque automotor, por razones de seguridad, contaminación y economía.*
- 6. Disminuir el consumo de energía y en general los costos operativos de los vehículos automotores y mantenimiento de las vías públicas.*
- 7. Educar al ciudadano en el uso correcto de las vías públicas y de sus automotores.*

8. *Capacitar al funcionario público que labora en materia de tránsito para un adecuado cumplimiento de sus funciones. (Ministerio de Obras Públicas y Transportes, 20015:8)*

El Estado a través de instituciones como el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la policía de tránsito, Consejo Nacional de Vialidad, Consejo de Seguridad Vial y la Jurisdicción de tránsito ha canalizado el logro de estos objetivos, mediante el reparto de funciones o competencias que coadyuven no sólo a la prevención de accidentes sino al respeto, a la seguridad vial y a la sanción ante un eventual incumplimiento.

3.2.2 Derecho a circular

Según el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Manual del Conductor, 2015 se entiende por derecho a circular *“la libertad de circulación o movimiento en proyección de la libertad corporal o física” (Ministerio de Obras Públicas y Transportes, 2015:8)*

En ese sentido, el artículo 22 de la Constitución Política señala que:

“Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país”

Como se desprende el derecho a circular es un derecho fundamental tutelado a nivel Constitucional dentro de cual se garantiza que somos libres de circular por nuestras fronteras o fuera de ella, siempre que no estemos restringidos o limitados

por disposición legal. Y bajo este esquema lo podemos bajo cualquier medio de transporte.

3.2.3 Ley de Transito por vías públicas terrestres y seguridad social

Se compone de 252 artículos y 23 transitorios, divididos en 8 apartes específicos denominados títulos a su vez cada título se divide en capítulos. Esa ley fija los lineamientos generales y deja a las autoridades como el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Consejo de Seguridad Vial, Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Salud, la determinación de disposiciones específicas a través de la puesta en vigencia de decretos ejecutivos, reglamentos y disposiciones administrativas, entre otros.

La Ley de Tránsito incorpora una serie de prohibiciones, para cuyo incumplimiento se establecen sanciones que van desde multas de distintos montos según sea la circunstancia de que se trate hasta la suspensión de la licencia de conducir o el retiro de circulación de un vehículo.

Lo anterior tiende a que la circulación se haga en forma correcta y expedita, con el menos riesgo a la salud física e integridad de los ciudadanos, así como de la protección del medio ambiente.

Debemos respetar la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y disposiciones administrativas, el señalamiento y las indicaciones del inspector de tránsito. Todas esas disposiciones, en conjunto, nos llevarán a conducirnos de la manera más segura por las vías públicas de nuestro país.

3.2.4 Sanciones

Es bien sabido que detrás de una infracción hay una sanción, es decir, irrespetar una señal de tránsito, conducir un vehículo sin la licencia o bajo los efectos del alcohol por ejemplo, exponen tanto al propietario como al conductor a ciertas sanciones que se encuentran contempladas en la citada ley. Antes conocer estas sanciones es prudente atender los conceptos relacionados a este punto que menciona Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Manual del Conductor, 2015 veamos:

Se denomina infractor a la persona que incumpla una cumpla o más normas de la ley. Sanción es la pena o castigo que se le aplica a una persona cuando infringe una o más normas legales. Sancionador es el funcionario o el juez de tránsito que impone una multa al infractor o dicta una resolución administrativa o judicial que impone algún tipo de sanción relacionada con el tránsito (Ministerio de Obras Públicas y Transportes, 2015:12)

En la ley de tránsito se dividen estas sanciones en categorías; por ejemplo el artículo 143 dispone las multas categoría tipo A, el 144 las de tipo B, el 145 las de tipo C, el 146 las de tipo D y el numeral 147 las de categoría tipo E. Una vez estudiado el proceso de tránsito como tal se hará un desglose de estas sanciones para un mejor entendimiento. No obstante sin perjuicio de estas sanciones también la ley contiene otras conexas a la multa económica como por ejemplo la inmovilización de vehículos, suspensión de licencias, inhabilitación para conducir vehículos, entre otros (artículos 138, 139, 150, 151) y eleva a rango de delito la conducción bajo efecto alcohol, a quienes participen en competencias de velocidad ilegales como los

“piques”, o bien por conducir a más de 150 kilómetros por hora (doctrina del ordinal 254 del Código Penal).

3.4 Aspectos relevantes del proceso de Tránsito.

Antes de iniciar esta pequeña redacción sobre los aspectos más relevantes del proceso, debemos iniciar con la lectura del artículo 2 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial:

*“**Accidente de Tránsito:** acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o peatones, al transitar por los lugares a los que se refiere el artículo 1 de esta ley. En el accidente de tránsito debe estar involucrado al menos un vehículo y producirse muertes o lesiones de personas y/o daños en los bienes a consecuencia de la infracción de esta Ley”*

Para que esta legislación especial pueda entrar a regular las conductas viales es necesario que ocurra un accidente de tránsito; la cual es de naturaleza culposa dado que ninguno de los involucrados tenía planeada la acción que desplegaron sea defensiva u ofensiva.

Bajo este esquema iniciaré una breve exposición doméstica sobre el procedimiento de tránsito, llámese por colisión vehicular, vuelco, atropello o salirse de la vía. Lo anterior a partir del accidente como tal.

Uno de los principales problemas que enfrenta el proceso de tránsito, es producto de la divergencia de criterios procesales que surgen a raíz de las interpretaciones de los distintos operadores del mismo. Esto se ve acrecentado

especialmente, cuando existen despachos donde no solamente hay un juzgador o juzgadora, sino que hay dos, tres o más.

Este problema se observa claramente, al momento de leer o estudiar un expediente, donde ante la existencia de casos similares, resultan muy curiosas las distintas formas de tramitar tales procesos; por lo que se hace necesario establecer un esquema procedimental mínimo o básico, que debe ser cumplido tanto por auxiliares como por jueces, a fin de mantener una sola unidad de proceso.

No obstante cualquier juzgador tiene que no perder de vista el elemento culpa, el cual engloba la falta a un deber de cuidado, que excluye cualquier tipo de intencionalidad, pero que a su vez implica el conocimiento de un determinado proceder y la consecuente actuación contraria, ya sea por una errónea apreciación del entorno, o por un exceso de confianza en la capacidad de reacción ante determinada situación adversa. Entonces, entran en juego y con preponderante importancia en el análisis y resolución de fondo, por contribuir a la determinación de la responsabilidad ante un accidente de tránsito, los principios básicos del tránsito los cuales veremos más adelante.

3.3.1 Procedimiento de Tránsito

Con respecto a este tema, he de indicar que no existe como tal doctrina que hable del mismo, pues el procedimiento se encuentra regulado en la ley, sin embargo por mi trabajo como jueza de tránsito y con ayuda de la práctica y experiencia que tengo he podido adquirir me permitiré explicar un poco el procedimiento conforme la ley.

Cuando se produzca un accidente, el inspector de tránsito deberá levantar la información pertinente en el parte oficial de tránsito. Además de que debe

confeccionar un plano con la fijación final de la escena, colocando la ubicación final de los automotores y consignando todo aquello que considera pertinente (huellas de frenado, obstáculos, vehículos estacionados, etc.). El plano debe confeccionarse en todo caso que se produzca un accidente, aún y cuando los vehículos hayan sido movidos, en cuyo caso debe hacerse referencia a este hecho. Ello permite tener una visión, al menos somera de las características del lugar en que ocurrieron los hechos (párrafo tercero del artículo 168 Ley de Transito).

Los conductores de los vehículos involucrados en el accidente se tienen como imputados, para efectos de iniciar el proceso correspondiente, esta determinación, aunque obvia, deberá tenerse presente sobre todo en aquellas causas cuya tramitación inicia en el Ministerio Público, donde la calificación del hecho hará determinar un imputado y un ofendido, pero al pasar a la sede de tránsito, deberán ser tratados en igualdad de condiciones, a efectos de evitar posteriores nulidades

3.3.1.1 Partes

Imputados: Como se dijo precedentemente, ambos conductores deberán ser imputados la causa de tránsito, ello precisamente para que sea en sentencia que se determine cuál de los conductores involucrados ha infringido las leyes de tránsito.

Ofendidos: Sin perjuicio de lo anterior quienes resulten con lesiones en el accidentes intervienen en el proceso en esta calidad, así como terceros que resulten afectados con el percance a través de daños, un ejemplo de ello es el I.C.E cuando un poste de alumbrado eléctrico sufre daños o bien los registrales de un bien inmueble en el mismo carácter.

Abogados: La representación letrada no es necesaria, la materia se rige por el principio de gratuidad, informalidad y sencillez

Juez o Jueza: Persona tercera imparcial a quién le es encomendada la solución del proceso.

No obstante en el proceso participan testigos, peritos y oficiales de tránsito pero ello para efectos probatorios durante la audiencia no fungen como intervinientes en el mismo.

3.3.1.2 Parte oficial, boletas de citación, plano y notificación del propietario registral

Se debe extender una boleta de citación, que debe contener los datos enumerados en el artículo 158 Ley de Tránsito. Sobre este punto es importante comentar que con la firma de la boleta de citación, el imputado queda informado y citado a efectos de que se presente al Despacho correspondiente a rendir declaración sobre los hechos, para lo cual contará con un plazo de 10 días hábiles conforme lo ordena el artículo 173 de la citada ley.

La información levantada en el parte, junto con el plano y los originales de las boletas de citación serán remitidos inmediatamente al juzgado correspondiente. Además se deberá enviar una copia al Consejo de Seguridad Vial (artículo 170 L.T.). Una vez recibida la información el Despacho procederá a comunicar al Registro de la Propiedad de Vehículos para que practique la anotación del gravamen de los vehículos conforme lo establece el artículo 171.

En los casos en que el vehículo pertenezca a un tercero, el Despacho deberá proceder a la correspondiente comunicación del mismo, quien contará con el plazo de diez días hábiles para apersonarse a hacer valer sus derechos e indicar si desea o no constituirse como parte dentro del proceso. La notificación al propietario registral

se podrá realizar por medio de un edicto que se publicará por una única vez en el diario oficial La Gaceta. (Artículo 172), e igualmente deberá apersonarse dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación o publicación

3.3.1.3 Declaración Indagatoria

Tal y como se mencionó anteriormente, el imputado cuenta con diez días hábiles para presentarse al Despacho e indicar si desea declarar, si acepta o rechaza los cargos; o bien si se abstiene y además, si ofrece prueba de descargo, conforme lo indica el artículo 173. El artículo 174 contiene un elemento importante en cuanto a la determinación del señalamiento para notificaciones, siendo que permite que se fije un medio o un lugar, restableciendo la posibilidad de designar un "lugar", que fuera eliminado de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Notificaciones, lógicamente, de una lectura rigurosa de la norma se determina que esta posibilidad queda exclusiva para quienes figuren como imputados, no así las restantes partes del proceso.

Conforme el artículo 164, si alguno de los imputados está protegido por inmunidad diplomática, el Despacho deberá actuar conforme con la normativa correspondiente, anteriormente se ordenaba que el Juzgado debía abstenerse de continuar el proceso en su contra y continuarlo contra los restantes involucrados. Para los imputados protegidos por fuero diplomático y los que gozan de alguna inmunidad; se deberá proceder conforme las disposiciones legales lo determinen.

En los asuntos por colisión, vuelco, atropello, etc, donde funjan como imputadas personas menores de edad, atendiendo a principios y reglas generales del Derecho, estos procesos están siendo remitidos por incompetencia ante las autoridades penales juveniles

3.3.1.4 Ofrecimiento de Prueba

Puede ofrecerse prueba documental o testimonial tanto en la declaración indagatoria como hasta antes de la audiencia. Igualmente cabe la posibilidad de que las partes aporten prueba documental en el mismo debate.

Se admite la posibilidad de ordenar prueba para mejor resolver, donde es de consideración contemplar que, conforme lo dispone el artículo 362 del Código Procesal Penal, es posible ordenar la misma aún y cuando ya se haya celebrado el debate, pero resulta pertinente que se haga un nuevo señalamiento para reapertura de la audiencia y escuchar las conclusiones respecto de esta nueva prueba que ha sido incorporada a los autos, ello a fin de salvaguardar los principios de derecho defensa y el contradictorio entre las partes.

3.3.1.5 Audiencia de Conciliación

Es importante comentar que el artículo 178 contempla una serie particularidades dentro del procedimiento de las causas por colisión. En primer término establece el trámite a seguir en los casos en que las partes manifiesten su anuencia a llegar a un arreglo; es decir especifica la figura de la conciliación, como mecanismo alternativo por el que las partes, envueltas en un litigio por un accidente de tránsito, logren dirimir su conflicto y llegar a un acuerdo. Esta gestión podrá hacerse mediante escrito, debidamente suscrito por todas las partes interesadas en el proceso; o bien, mediante manifestación ante el juez o jueza; esto es, que existe la posibilidad de que las partes se hagan presentes al Despacho, donde se les recibirá y constituirán en un documento, los acuerdos a los cuales han llegado.

Dentro de las particularidades de esta norma, se destaca que claramente especifica que el arreglo no debe afectar a terceros. Con lo que hace necesaria la

participación de los propietarios registrales en los casos de que los vehículos no pertenezcan a los conductores. Pero además, amplía la posibilidad de la concurrencia de acuerdos conciliatorios en que haya mediado participación de los vehículos del Estado, siempre y cuando ésta se formalice por parte de un representante de la Institución involucrada.

El segundo punto a que hace referencia la norma de comentario, lo es en lo relativo a los arreglos o acuerdos conciliatorios en que se ha hecho utilización por alguna de las partes de la póliza de seguros, para la reparación de los daños ocasionados producto del accidente de tránsito; donde se hace necesario que la entidad aseguradora, previo a la homologación por parte de la autoridad jurisdiccional, emita un criterio respecto de los términos en los cuales desean pactar las partes, extendiendo al efecto una nota denominada en la práctica como un "Visto Bueno" para la conciliación, el cual deberá tener a la vista el juez o la jueza para proceder a la homologación del arreglo y el dictado de la consecuente sentencia de sobreseimiento. Caso contrario, no queda otra alternativa, sino que dejar sin efecto el acuerdo suscrito por las partes y continuar con el procedimiento hasta el dictado del fallo correspondiente.

Entonces; si las partes en la indagatoria no ofrecen prueba testimonial se ordena una audiencia de conciliación, si hubieren ofrecidos testigos además de ordenarse esta audiencia se señala juicio oral. Las partes pueden llegar a un arreglo en cualquier estadio procesal hasta antes de la sentencia. El acuerdo puede hacerse mediante acta en el despacho, en la audiencia de conciliación o bien mediante arreglo extrajudicial con un abogado. El dicho convenio debe establecerse la forma en que los conductores asumirán el pago de los daños incluyendo si para ello se utilizaría una póliza de seguros. El juez homologará el acuerdo si éste reviste todas las condiciones de legalidad.

Como tercer punto en materia de Conciliación se establecen las reglas en cuanto a la fijación de las audiencias por parte de los Despachos, con la novedad de que dispone dos requisitos:

1. Que las partes se hayan presentado a declarar
2. Que hayan señalado medio o lugar para notificaciones

Ello hace concluir que, aún en los casos en que las partes se hayan hecho presentes al Despacho, si no han señalado un medio o lugar para atender notificaciones, resulta improcedente hacer un señalamiento de audiencia para conciliación, disposición que tiene una explicación práctica en razón del objetivo que se busca con el llamado a dicha audiencia, cual es que las partes concurren, en un ambiente de confianza y de forma libre y voluntaria a fin de agotar la vía de la negociación para dar por finalizado el conflicto que los llevó a estrados judiciales. No sería lógico entonces, hacer dicho señalamiento, cuando de antemano se tiene la certeza de que no existe forma de comunicarles a las partes sobre la realización de tal diligencia.

Llevada a cabo la audiencia, si ésta resulta infructuosa, el asunto quedará listo para fallo. Como última regla dentro del proceso de conciliación en materia de tránsito, nos encontramos que los acuerdos únicamente versarán sobre cuestiones patrimoniales, donde es palpable el poder de disposición de las partes sobre bienes de su propiedad (vehículos o inmuebles). Pero, no podrán pactar nada en otros aspectos, así pues, se comentaba con relación a la normativa anterior que, en los casos en que exista una infracción que implique aplicar una medida de inhabilitación o suspensión de la licencia, como sería el caso de las infracciones por conducción temeraria, deberá separarse la causa y remitir el correspondiente testimonio de piezas para que se dé un pronunciamiento por parte de la autoridad competente en ese sentido, pudiendo el mismo imponer la sanción pertinente en forma separada de

los términos del arreglo. Es por ello que a nivel práctico se ha comentado que los oficiales de tránsito deberían de consignar dichas infracciones, cuando se produce un accidente de tránsito, en una boleta distinta de la confeccionada por el accidente, a efectos de que sean conocidas por separado.

3.3.1.6 Juicio

Concluida la investigación, y siempre que exista prueba testimonial que evacuar, el Despacho procederá a señalar hora y fecha para la realización de una audiencia de conciliación que, en caso de no concretarse, acto seguido se procederá a la realización de la audiencia oral y pública, en la que se evacuará la prueba ofrecida por las partes. Los protocolos del debate se harán de acuerdo a las reglas procesales penales; en caso de que fracase la conciliación se procede a la apertura del debate, incorporando la prueba documental existente en los autos, seguidamente se hará lectura de las declaraciones indagatorias señalándole al imputado que puede ampliar su declaración, o bien abstenerse a declarar sin que su silencio implique culpabilidad para la autoridad judicial. Posteriormente se evacúa la prueba testimonial para finalizar con las conclusiones de las partes.

3.3.1.7 Sentencia

Una vez finalizado el juicio oral se procede al dictado de la sentencia, la cual puede ser condenatoria o absolutoria. En el primer caso, se debe recordar condenatoria en abstracto por los daños y perjuicios a las personas, a los bienes públicos o privados o a la infraestructura vial, así como las costas personales y procesales. Y, finalmente, integra el pronunciamiento sobre la responsabilidad de los terceros, siempre que haya sido solicitada por la parte conforme lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Tránsito. En el segundo supuesto se absuelve al conductor y se le exime de responsabilidad en el percance.

3.3.1.8 Apelación

De conformidad con el artículo 186 de la Ley de Tránsito, contra las sentencias y autos que tengan el carácter de sentencia, únicamente cabrá recurso de apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación.

3.4 Multas

El siguiente cuadro muestra la actualización de los montos por concepto de multas de tránsito aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial mediante acta N° 106-14 de las ocho horas del nueve de diciembre de dos mil catorce, las cuales rigen a partir del primero de enero del presente año. Lo anterior en relación a lo descrito en el punto 3.2.4 de este trabajo.

LEY 9078-ACTUALIZADO – ENERO 2015

ART. INCISO Ley de Tránsito	CONDUCTA	SANCIÓN	MULTA ¢ 2014	MULTA ¢ ACTUALIZADA (4.59%) RIGEN A PARTIR ENERO 2015
143 a)	A quien conduzca bajo las influencias de bebidas alcohólicas	Multa categoría A	293.000	306.448.70
143 b)	Al conductor que circule a una velocidad superior 140 k.p.h.	Multa categoría A	293.000	306.448.70
143 c)	A quien conduzca con licencia vencida	Multa categoría A	293.000	306.448.70
143 d)	Al conductor que adelante, curvas, intersecciones, cruces de ferrocarril, puentes, túneles, pasos desnivel, por espaldón, por el costado derecho.	Multa categoría A	293.000	306.448.70
143 e)	Al conductor que invada el carril adjunto que se encuentre separada por una línea de barrera de trazo continuo, a excepción de lo establecido en el artículo 100.	Multa categoría A	293.000	306.448.70

ART. INCISO Ley de Tránsito	CONDUCTA	SANCIÓN	MULTA ¢ 2014	MULTA ¢ ACTUALIZADA (4.59%) RIGEN A PARTIR ENERO 2015
143 f)	Al conductor que infrinja la prohibición de giro en U y giro a la izquierda en lugares donde haya señalamiento vertical y horizontal.	Multa categoría A	293.000	306.448.70
144 a)	Conductor que permite personas menores de edad sin dispositivo de seguridad, estatura 1.45 mts.	Multa categoría B	198.000	207.088.20
144 b)	Conducta vehículo transporte materiales peligrosos. Infringe art. 115.-	Multa categoría B	198.000	207.088.20
144 c)	Al conductor tipo moto y bicimotor permita menores 5 años viajen en el vehículo. Infringen art. 117 inciso e)	Multa categoría B	198.000	207.088.20
144 d)	Conductor irrespeta señal de alto en intersección	Multa categoría B	198.000	207.088.20
144 e)	Conductor irrespeta señal de luz roja (excepción 104)	Multa categoría B	198.000	207.088.20
144 f)	Conductor circule un vehículo con placas no le pertenecen, alteradas o falsas	Multa categoría B	198.000	207.088.20
144 g)	Conductor circula más 40 k.p.h., sobre el límite establecido	Multa categoría B	198.000	207.088.20
145 a)	Conduzca vehículos carga pesada zonas urbanas, suburbanas, no autorizadas por el MOPT.	Multa categoría C	99.000	103.544.10
145 b)	Conductor que circule con exceso de carga	Multa categoría C	99.000	103.544.10
145 c)	Conduzca vehículo modificado o adaptados, contravención art.122	Multa categoría C	99.000	103.544.10
145 d)	Propietario del vehículo ponga circulación sin dispositivos retrorreflectivos exigidos	Multa categoría C	99.000	103.544.10
145 e)	Conductor incumpla recorridos y paradas establecidas CTP	Multa categoría C	99.000	103.544.10
145 f)	Conductor transporte público exceso de pasajeros, establecidas CTP	Multa categoría C	99.000	103.544.10

ART. INCISO Ley de Tránsito	CONDUCTA	SANCIÓN	MULTA ¢ 2014	MULTA ¢ ACTUALIZADA (4.59%) RIGEN A PARTIR ENERO 2015
145 g)	Conductor transporte público traslade pasajeros área marcada entrada y salida. Contravención art.51 inciso a)	Multa categoría C	99.000	103.544.10
145 h)	Conductor circule sin las luces encendidas desde 6 p.m., a las 6 a.m., o se dificulte la visibilidad	Multa categoría C	99.000	103.544.10
145 i)	Conductor grúa o plataforma incumpla disposiciones art. 113	Multa categoría C	99.000	103.544.10
145 j)	Propietario taxi no porte taxímetro o bien esté alterado	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 k)	Conductor taxi que no utilice taxímetro con pasajeros	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 l)	Conductor adelante valiéndose de vehículos de emergencia	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 m)	Conductor que circule por las aceras	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 n)	Conductor que adelante a otro, detenido frente a zona peatonal	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 ñ)	Conduce con teléfono móvil o cualquier sistema comunicación. Infringe artículo 126	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 o)	Conducir sin licencia o permiso temporal sin acompañante	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 p)	Conduce a una velocidad 25 k.p.h., alrededor de planteles educativos, centros de salud, centros de atención adultos mayores, lugares lleven a cabo actividades masivas.	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 q)	Conduzca sin cinturón de seguridad	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 r)	Conductor que permite acompañantes no utilicen cinturón	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 t)	Conductor permita acompañante no utilice casco	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 u)	Conductor circule más 30 k.p.h., sobre el límite establecido	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 v)	Conductor transporte público se niegue a prestar servicio adultos mayores o con discapacidad	Multa categoría C)	99.000	103.544.10

ART. INCISO Ley de Tránsito	CONDUCTA	SANCIÓN	MULTA ¢ 2014	MULTA ¢ ACTUALIZADA (4.59%) RIGEN A PARTIR ENERO 2015
145 w)	Motociclista que adelante en medio de filas a una velocidad superior 25 k.p.h, salvo 108 inciso g)	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 x)	Conductor circule velocidad inferior a la mínima con el propósito de congestionar o entorpecer el flujo vehicular	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 y)	Propietario o conductor utilice vehículo para prestar servicio público sin contar con las autorizaciones respectivas	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
145 z)	Quien circule, estacione y obstruya el derecho de vía ferroviario	Multa categoría C)	99.000	103.544.10
146 a)	Al propietario con dispositivo que permita burlar o anular los aparatos de vigilancia de Policía de Tránsito	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 b)	Conductor irrespeta señal de tránsito fija vertical u horizontal	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 c)	Conductor incumpla las prioridades de paso, artículo 105	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 d)	Conductor incumpla circulación en rotondas, señaladas 106 ROTONDAS	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 e)	Conductor incumpla reglas uso carril central establecidas 107	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 f)	Conductor incumpla requisitos de señalamiento de maniobra ADELANTAMIENTO, inciso c) 108 (luces direccionales para adelantar izquierda)	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 g)	Conductor incumpla normas de uso luces establecidas 103 por horario o visibilidad	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 h)	Conductor moto circule sin vestimenta retrorreflectiva	Multa categoría D	49.000	51.249.10

ART. INCISO Ley de Tránsito	CONDUCTA	SANCIÓN	MULTA ¢ 2014	MULTA ¢ ACTUALIZADA (4.59%) RIGEN A PARTIR ENERO 2015
146 i)	Conductor infrinja las prohibiciones para circulación art. 122	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 j)	Propietario que ponga en circulación vehículo alterado el motor, sistemas inyección, carburación o control de emisión de gases, establecido en su tarje IVE	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 k)	Taxista o servicio especial en demanda de pasajeros en zonas no autorizadas	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 l)	Conductor brinde servicio especial de taxi sin el respectivo permiso	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 m)	Conductor infrinja maniobra RETROCESO establecido 109	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 n)	Conductor infrinja normas de estacionamiento art. 110	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 ñ)	Conductor circule vías cuyo tránsito es restringido conformidad DGIT	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 o)	Conductor transporte público puertas abiertas durante el recorrido o permita subir o bajar pasajeros en zonas no autorizadas	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 p)	Conduzca licencia no apta para el tipo y clase de vehículo conducido	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 q)	Conductor licencia extranjera por más 3 meses, luego de ingresado al país	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 r)	Conductor ingrese intersección con luz verde o derecho de vía, si el congestionamiento vial obstruye la libre circulación.	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 s)	Circular vehículo en la playa, salvo excepción de ley	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 t)	Conductor servicio público aprovisione combustible con pasajeros	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 u)	Ciclista circule vía cuya velocidad sea igual o mayor 80 k.p.h.	Multa categoría D	49.000	51.249.10
146 v)	Conductor circule a más 20 k.p.h., sobre el límite máximo establecido	Multa categoría D	49.000	51.249.10

ART. INCISO Ley de Tránsito	CONDUCTA	SANCIÓN	MULTA ¢ 2014	MULTA ¢ ACTUALIZADA (4.59%) RIGEN A PARTIR ENERO 2015
146 w)	Propietario ponga circular sin la IVE período correspondiente	Multa categoría D)	49.000	51.249.10
146 x)	Propietario ponga circular sin estar al día en el pago de derecho de circulación y seguro obligatorio	Multa categoría D	49.000	51.249.10
147 a)	CONDUCTOR QUE CAUSE LESIONES O DAÑOS EN FORMA CULPOSA.	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 b)	Propietario transporte carga limitada circule infringiendo requisitos artículo 112	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 c)	Conductor ponga funcionamiento autoparlantes entre 19 horas al as 07 horas, salvo permiso MOPT	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 d)	Conductor ponga autoparlantes a 100 metros de clínicas y hospitales, centro de enseñanza e iglesias con actividades	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 e)	Conductor de tránsito lento a una distancia menor de 50 metros de otro vehículo tránsito lento	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 f)	Conductor se detenga sobre el señalamiento horizontal, excepto que la señal de alto la visibilidad sea insuficiente para realizar la maniobra de avance	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 g)	Propietario circule sin los documentos registrales art. 4	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 h)	Conductor que sujete otro vehículo en marcha	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 i)	Conductor infrinja normas adelantamiento 108	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 j)	Conductor no ceda el paso a peatones en sitios señalamiento vial lo indique.	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 k)	Propietario vehículo ponga en circulación con placas reglamentarias en un sitio distinto al destinado	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 l)	Conduzca con licencia o permiso temporal de aprendizaje			

ART. INCISO Ley de Tránsito	CONDUCTA	SANCIÓN	MULTA ¢ 2014	MULTA ¢ ACTUALIZADA (4.59%) RIGEN A PARTIR ENERO 2015
147 m)	Propietario de vehículo ponga en circulación sin los implementos de seguridad, artículo 36 triángulos, extintor, chaleco, etc.	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 n)	Conductor que evada el pago de tasas de peaje o no presente comprobante	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 ñ)	Conductor infrinja la restricción vehicular	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 o)	Conductor utilice bocina y otros dispositivos sonoros para apresurar al conductor del vehículo precedente	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 p)	Conductor utilice bocina a una distancia menor de 100 metros de hospitales, clínicas, iglesias y centros de enseñanza, siempre que estén desarrollando actividades, los dos últimos	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 q)	Conductor que utilice de forma abusiva otras señales sonoras sin causa justificada	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 r)	Conductor que cause congestión vial al reducir velocidad para observar un accidente o cualquier evento	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 s)	Conduzca sin placas o con menos de las reglamentarias	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 t)	Conductor que utilice estacionamientos preferenciales y no cumple las condiciones art. 96	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 u)	Propietario ponga circulación cuando sus características físicas inscribibles hayan sido modificadas sin cumplir art. 13	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 v)	Propietario ponga en circulación en incumplimiento de requisitos establecidos Título II, capítulo I, sección V.	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 w)	Propietario de transporte público ponga en circulación sin la rotulación exigida	Multa categoría E	21.000	21.963.90

ART. INCISO Ley de Tránsito	CONDUCTA	SANCIÓN	MULTA ¢ 2014	MULTA ¢ ACTUALIZADA (4.59%) RIGEN A PARTIR ENERO 2015
147 x)	Quien enseñe a conducir bicicletas en vía públicas cuya velocidad autorizada sea superior 40 k.p.h.,	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 y)	Ciclista que circule en las aceras	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 z)	Circule en las vías con patinetas, patines y otros vehículo no autorizados, artículo 124	Multa categoría E	21.000	21.963.90
147 aa)	Peatón que transite por las vías en contravención a), b), c), d) y e) art. 120	Multa categoría E	21.000	21.963.90"

CONCLUSIONES

Al encontrarme en esta etapa de la investigación y luego de todo el arduo trabajo de proyección, recopilación de datos formales y materiales y utilización de instrumentos, con base en las categorías de análisis he arribado a la siguiente conclusión:

Se planteó en este proyecto la situación jurídica de si una persona que se desplace en sillas de ruedas con motor por una vía pública infringe el artículo 124 en concordancia con el 147 inciso z) de la Ley de Tránsito por las vías públicas terrestres y seguridad vial y que esta posible contravención podría ser violatoria a los principios de igualdad y dignidad de la persona humana. En tal sentido esta investigación fue sustentada con base en entrevistas realizadas a jueces que conocen materia de tránsito y las personas civiles que utilizan una silla de ruedas para movilizarse; también se utilizó el abordaje de estos principios constitucionales y lo atinente al proceso de tránsito y se plantea que pasaría si en efecto una de estas personas fuera no solamente objeto de imputársele una infracción a la citada ley sino al tema de una condena y si esta situación vulneraba el principio de igualdad a las personas con capacidades especiales recordando que su silla de ruedas más que su medio de transporte, son sus piernas y que ella le permite ser una persona independiente de terceras personas pudiendo así adaptarse a la sociedad. Las personas con discapacidad como lo vimos en el marco teórico tienen los mismo derechos y merecen el total y absoluto respeto para con sus derechos, evitando el atropello de estos por el simple de transitar en la vía y tener que hacerlo exponiendo su vida pues si no hay aceras o ciclo vía deben hacerlo por la calzada. La idea de este trabajo es reflejar que existe una evidente colisión de los principios de igualdad y dignidad humana conforme a nuestra Constitución Política que propugna en su artículo 33 que todos somos iguales ante la ley y en ese sentido no se pueden hacer discriminaciones en este caso respecto a la discapacidad. La Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial señala en su artículo 124 que se prohíbe la circulación en estas vías de patinetas y otros artefactos autopropulsados o no, que no estén explícitamente autorizados en la ley o su reglamento. Interpretese de esta

mención que en consecuencia las sillas de ruedas con motor no estarán autorizadas; aunado a ello el numeral 147 inciso z impone una multa categoría “A”, es decir de veintiún mil novecientos sesenta y tres colones con noventa céntimos. De manera que esta imposición normativa causa un perjuicio a la persona que depende un de una silla de ruedas para desplazarse si en la vía no hay acera o ciclo vía vulnerando el principio de igualdad y de dignidad humana pues la ley está discriminando en razón de la discapacidad al sancionar primeramente en sede de tránsito por esta actuación, marcando una diferencia con estas personas evidentemente contraria a lo que garantiza la Constitución y Tratados Internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Como se analizó en anteriores páginas, la dignidad humana se erige como principio esencial de los valores de autonomía, de seguridad, de igualdad y de libertad. Es la capacidad de decidir y ser libre y en ese tanto ser tratado como igual; es intolerable que el mismo Estado sea quién promueva políticas, normas, programas, de igualdad con las personas que gozan de una capacidad especial y que a la vez el mismo Estado sea quién en la legislación no haga excepción alguna en cuanto a la circulación de estos vehículos, tratando el tema desde una perspectiva de materia de tránsito versus derecho humano de igualdad y dignidad. De ahí que considero definitivamente que esta normativa colisiona con estos principios constitucionales y en ese tanto los artículos 124 y 147 inciso z) de la Ley de Tránsito resultan inconstitucionales.

RECOMENDACIONES

Tomando en cuenta la conclusión antes expuesta, estas son las recomendaciones para esta investigación:

- I. Darle un mejor tratamiento a la normativa de tránsito en el sentido que a la hora de introducir alguna reforma o redactar nuevamente ley en sí, se tome en consideración que deben tomarse las previsiones requeridas atenderse las necesidades de todas las personas sin excepción, máxime si se trata de personas con discapacidad, soslayando que no pueden obviarse los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución y en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.
- II. Presentar una reforma de ley ante la Asamblea Legislativa con el fin de que se alcance incluir en la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, N° 9078 específicamente en su artículo 124 relacionado al 147 inciso z) donde se exceptúen de infracción las sillas de ruedas con y sin motor.

FUENTES DE INFORMACIÓN

I. ARTÍCULOS

Campos, Ana Catalina, (2006) Aspectos Generales por accidentes de Tránsito, Comisión de Tránsito del Poder Judicial, San José, Costa Rica

II. LIBROS

Giusti, Juan Luis, (2004) Metodología de la Investigación, Editorial UNED, San José, Costa Rica.

González, Jesús, (1986) La Dignidad de la Persona Humana, Editorial S.L Civitas, Salamanca, España.

Ministerio de Obras Públicas y Transporte (2015), Manual del Conductor, Editorial UNED, San José, Costa Rica.

Palacios, Agustina, (2008) El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización, y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, Editorial Cinca S.A, Madrid, España

Palacios, Agustina, (2007) La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Editorial Cinca S.A, Madrid, España

III.NORMATIVA

Asamblea Legislativa. (1996) Código Penal de Costa Rica. San José, sinalevi.

Asamblea Constituyente. (1949) Constitución Política de Costa Rica. San José, Editorial Juricentro.

Asamblea Legislativa (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. <http://www.un.org/esa/socdev>

Asamblea Legislativa (2001) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. <http://www.cesdepu.com/instint.htm>

Asamblea Legislativa (2008) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <http://www.un.org/esa/socdev/>

Asamblea Legislativa (1969) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. <http://www.un.org/esa/socdev>

Asamblea General de la ONU (1948) Declaración Universal de Derechos Humanos. <http://www.cesdepu.com/instint.htm>

Asamblea Legislativa. (2012) Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad social. San José, sinalevi

IV. PAGINAS WEB

C. Caseres. Sobre el concepto de discapacidad. Una revisión de las propuestas de la OMS. [en línea]. Auditio. Revista electrónica de audiolología. 1 de noviembre 2004, vol 2. (3). <<http://www.auditio.com/revista/pdf/vol2/3/0220304.pdf>>

<http://www.leeds.ac.uk/UPIAS//UPIAS.pdf> “*Union of the Phisically Imapired Against Segregation*” Recuperado el 23 de marzo del 2014

V. REVISTAS

Seminario Internacional “Inclusión Social, Discapacidad y Políticas Públicas”. UNICEF, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Universidad Central de Santiago. Chile, 2004

VI. SENTENCIAS

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-066-13, Bogotá, Colombia.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 10540-2013, San José, a las quince horas cincuenta minutos del siete de agosto del dos mil trece.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 4198-2013, San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dos mil trece.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 8252-2013, San José, a las nueve horas del veinticuatro de junio del dos mil trece, voto salvado de los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 2893-2013, San José, a las catorce horas treinta minutos del cinco de marzo del dos mil trece.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 2206-2014, San José, a las catorce horas treinta minutos del diecinueve de febrero del dos mil catorce.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 214-11, San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del catorce de octubre del dos mil once.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 11499-2013, San José, a las dieciséis horas del veintiocho de agosto del dos mil trece.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 13440-2011, San José, a las ocho horas treinta minutos del siete de octubre del dos mil once.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 11733-2011, San José a las quince horas ocho minutos del treinta y uno de agosto del dos mil once.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 15299-2013, San José, a las catorce horas treinta minutos del veinte de noviembre del dos mil trece.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia, 11155-2007, San José a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del primero de agosto del dos mil siete.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 10659-2012, San José, a las dieciséis horas treinta y un minutos del ocho de agosto del dos mil doce.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 2217-2014, San José, a las catorce horas treinta minutos del diecinueve de febrero del dos mil catorce.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 611-1991, San José, a las catorce horas cinco minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 456-2007, San José, a las catorce horas cincuenta minutos del diecisiete enero del dos mil siete

VII. TRABAJO DE GRADUACIÓN

Ramírez, Natalia, Procedimiento para la redacción de una consulta judicial de constitucionalidad. (2013). Escuela Judicial. Proyecto Final de Formación Inicial de Aspirantes a la Judicatura, Poder Judicial.

ANEXOS

RESUMEN EJECUTIVO

La **discapacidad** es aquella condición bajo la cual ciertas personas presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que a largo plazo afectan la forma de interactuar y participar plenamente en la sociedad.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,¹ aprobada por la ONU en 2006, define de manera genérica a quien posee una o más discapacidades como **persona con discapacidad**. En ciertos ámbitos, términos como "discapacitados", "ciegos", "sordos", etcétera, aun siendo correctamente empleados, pueden ser considerados despectivos o peyorativos, ya que para algunas personas dichos términos "etiquetan" a quien padece la discapacidad, lo cual interpretan como una forma de discriminación.

El enfoque social de la discapacidad considera la aplicación de la "discapacidad" principalmente como problema social creado y básicamente como cuestión de la inclusión completa de los individuos en sociedad (la inclusión, como los derechos de la persona con discapacidad).

No obstante lo dicho, considero que se debe ir al grano y en este caso el tema de investigación se centra en la discapacidad física; esta es la clasificación que cuenta con las alteraciones más frecuentes, las cuales son secuelas de poliomielitis, lesión medular (parapléjico o cuadripléjico) y amputaciones. Tratándose de extremidades inferiores esta población se moviliza en una silla de ruedas. El aspecto a valorar para que estas personas se trasladen por las vías públicas cuando hay ausencia de aceras, es estudiar hasta que punto existe la igualdad para ellas, pues igualdad significa dotar de una vida digna a todas las personas, convirtiendo la dignidad humana en la base esencial de la constitución política y de la legislación nacional. Para ello se analizará que sucede con estos principios constituciones y los

derechos que tengan las personas cuando circulen en su silla de ruedas por la vía pública y resultaran envueltas en una colisión de tránsito.

ENTREVISTA N° 1

Dirigida a los jueces de tránsito de San José

A continuación se le presentan una serie de interrogantes que pretenden recabar información sobre la posible inconstitucionalidad de una norma de la Ley de Tránsito por las vías públicas terrestres N° 9078. Se le agradece de antemano la gentileza por responder las preguntas

1. Ha tramitado algún proceso de tránsito donde exista como partes una persona con capacidades especiales:

SI

No

2. Una causa de este tipo ha sido elevada a juicio:

SI

No

3. Ha condenado como autor único y responsable al pago de la multa de tránsito, daños, perjuicios y costas a una persona con capacidades especiales:

SI

No

4. Considera que la Ley de Transito 9078 se ajusta a la tutela de personas con discapacidad:

SI

No

5. Considera que las sillas de ruedas son un vehículo conforme a lo estipulado en el ley de Tránsito 9078 :

SI

No

6. Resulta a su criterio una infracción al artículo 147 inciso Z de la citada ley quién circule con una silla de ruedas con motor por la vía pública terrestre:

SI

No

7. Considera a su criterio existe una violación al derecho fundamental de igualdad y dignidad humana según lo que dispone el artículo 124 en relación al artículo 147 inciso Z de la citada ley quién circule con una silla de ruedas con motor por la vía pública terrestre:

SI

No

8. Considera a su criterio que una violación al derecho fundamental de libertad de tránsito según lo que dispone el artículo 124 en relación al artículo 147 inciso Z de la citada ley quién circule con una silla de ruedas con motor por la vía pública terrestre:

SI

No

9. Considera que existe un problema de inconstitucionalidad respecto a los artículos mencionados en dicha ley, lesionando así los derechos de las personas con una discapacidad física y que deba circular con una silla de ruedas con motor por la vía pública terrestre donde no hay acerca ni ciclo vía:

SI

No

10. Cree que es necesario el planteamiento de una reforma ante la Asamblea Legislativa de los artículos 124 y 147 inciso z) de la Ley de Tránsito, en el sentido de que se permia bajo excepción la circulación de las sillas de ruedas con motor por las vías públicas:

SI

No

ENTREVISTA N° 2

Dirigida a los jueces Penales de San José

A continuación se le presentan una serie de interrogantes que pretenden recabar información sobre la posible inconstitucionalidad de una norma de la Ley de Tránsito por las vías públicas terrestres N° 9078. Se le agradece de antemano la gentileza por responder las preguntas

1. Ha resuelto en segunda instancia algún proceso de tránsito donde se encuentre como involucrada una persona con capacidades especiales:

SI

No

2. Ha resuelto en segunda instancia un proceso de tránsito donde se haya confeccionado un parte oficial a una persona en silla de ruedas:

SI

No

3. Ha confirmado una sentencia de tránsito donde se condene como autor único y responsable al pago de la multa de tránsito, daños, perjuicios y costas a una persona con capacidades especiales:

SI

No

4. Considera que la Ley de Transito 9078 se ajusta a la tutela de personas con discapacidad:

SI

No

5. Considera que las sillas de ruedas son un vehículo conforme a lo estipulado en la ley de Tránsito 9078:

SI

No

6. Resulta a su criterio una infracción al artículo 147 inciso Z de la citada ley quién circule con una silla de ruedas con motor por la vía pública terrestre:

SI

No

7. Considera a su criterio que una violación al derecho fundamental de igualdad y dignidad humana según lo que dispone el artículo 124 en relación al artículo 147 inciso Z de la citada ley quién circule con una silla de ruedas con motor por la vía pública terrestre:

SI

No

8. Considera a su criterio que una violación al derecho fundamental de libertad de tránsito según lo que dispone el artículo 124 en relación al artículo 147

inciso Z de la citada ley quién circule con una silla de ruedas con motor por la vía pública terrestre:

SI

No

9. Considera que existe un problema de inconstitucionalidad respecto a los artículos mencionado en dicha ley, lesionando así los derechos de las personas con una discapacidad física y que deba circular con una silla de ruedas con motor por la vía pública terrestre donde no hay acerca ni ciclo vía:

SI

No

10. Cree que es necesario el planteamiento de una reforma ante la Asamblea Legislativa de los artículos 124 y 147 inciso z) de la Ley de Tránsito, en el sentido de que se permia bajo excepción la circulación de las sillas de ruedas con motor por las vías públicas:

SI

No

ENTREVISTA N 3

Dirigida a personas de la provincia de San José cuya discapacidad física es la inmovilidad de sus extremidades inferiores y se movilizan en una silla de ruedas con motor

A continuación se le presentan una serie de interrogantes que pretenden recabar información sobre la posible inconstitucionalidad de una norma de la Ley de Tránsito por las vías públicas terrestres N° 9078. Se le agradece de antemano la gentileza por responder las preguntas

1. Es usted una persona que depende de terceras personas para desplazarse en su silla de ruedas:

SI

NO

2. Transita usted por cualquier vía pública terrestre con su silla de ruedas:

SI

NO

3. Cuando por la vía donde circula no hay acera o ciclo vía, transita usted por la calle o calzada:

SI

NO

4. En caso de haber contestado afirmativamente la pregunta anterior, la autoridad de tránsito le ha confeccionado un parte oficial por transitar por la vía pública en ese supuesto

SI

NO

5. Sabía usted que eventualmente si se conduce con su silla de ruedas de esa forma podría estar infringiendo la ley de tránsito

SI

NO

6. Le parece que esa situación es violatoria al derecho de igualdad y dignidad humana

SI

NO

7. ¿Considera que la artículo 124 en relación al artículo 147 inciso z) deben exceptuar la circulación de las sillas ruedas por la vía pública?

SI

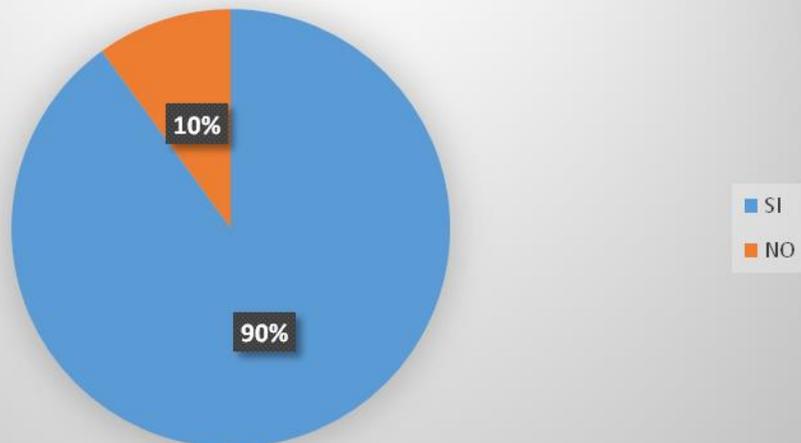
NO

GRAFICOS.

Artículos 124 y 147 inciso Z de la Ley de Tránsito, violación al Derecho de igualdad y dignidad humana de las personas con discapacidad



Inconstitucionalidad de los Arículos 124 y 147 inciso Z de la Ley de Tránsito.



**Necesidad de reforma de los Artículos 124
y 147 inciso Z de la Ley de
Tránsito, exceptuando la circulación de
sillas de ruedas con motor sobre las vías
públicas.**

